



**RECOMENDACIÓN 37/2018**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V1, PERSONA DESAPARECIDA, Y DE SUS FAMILIARES, EN LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.**

Ciudad de México, 17 de octubre de 2018

**LIC. ALBERTO ELIAS BELTRÁN  
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA  
Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA  
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**ING. SILVANO AUREOLES CONEJO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2016/1874/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, así como el artículo 68, fracción VI, 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República.	PGR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.	Procuraduría Estatal
Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, Michoacán.	Subprocuraduría Regional
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.	SIEDO

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.	SEIDO
--	-------

Claves	Denominación
V	Víctima
T	Testigo
AR	Autoridad responsable
SP	Servidor público

#### I. HECHOS.

4. El 27 de octubre de 2010, V1 de 26 años de edad, salió franco del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina y acudió con T1 al BAR 3 ubicado en la zona centro de Lázaro Cárdenas, Michoacán, donde conoció a T4 (mesera), a quien le pidió su número telefónico, el cual anotó T1 en su teléfono celular.

5. El 29 de octubre de 2010, V1 salió franco del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina y acudió al BAR 1, donde encontró a los marinos T2 y T3, con quienes tomó unas cervezas. A las 23:00 horas de ese mismo día, se dirigieron al BAR 2, donde V1 los invitó al BAR 3, debido a que en ese lugar había conocido a T4.

6. Cuando llegaron al BAR 3, se dirigieron a la mesa de billar, mientras V1 se dirigió con T4, sin que T2 y T3 le tomaran importancia a dicho acto, posteriormente V1, T2 y T3 cenaron en el local de tacos ubicado frente al BAR 2.

**7.** A la 01:40 horas del 30 de octubre de 2010, T2 se despidió de V1 y de T3, quienes permanecieron en el BAR 2 y después de media hora, T3 se retiró, quedándose solo V1.

**8.** T4 refirió que cuando V1 fue al BAR 3, la invitó a bailar a su salida laboral, sin que regresara por ella.

**9.** El 2 de noviembre de 2010, SP2 remitió el "*Acta de Policía Judicial Militar*" a la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Guarnición de la Plaza, por la probable responsabilidad de V1 en la comisión del delito de "*deserción fuera de actos del servicio*", para que se iniciara una investigación.

**10.** V1 acostumbraba a comunicarse con su familia cada tercer día y debido a que V2 no tenía noticias de su hijo, el 8 de noviembre de 2010, se comunicó al referido Batallón de Infantería, donde le informaron que V1 había desertado.

**11.** El 12 de noviembre de 2010, V2 se constituyó en el Vigésimo Batallón de Infantería, donde SP1 le comentó que V1 había desertado y se había llevado sus cosas, sin embargo, cuando abrieron su locker, encontraron las mismas, incluyendo su teléfono celular.

**12.** El 30 de noviembre de 2010, V3 informó a este Organismo Nacional que el 28 de octubre de ese mismo año, fue la última ocasión que mantuvo comunicación con V1, desaparición que motivó el inicio del expediente CNDH/2/2010/6567/Q.

**13.** El 13 de enero de 2011, un Juez de la V Región Militar informó a la Dirección de Justicia Naval, la declaratoria de que V1 se encontraba prófugo de la justicia militar al haberse consumado el delito de deserción el 1º de noviembre de 2010.

**14.** El 12 de octubre de 2011, este Organismo Nacional informó a V2 y a V3 la conclusión del expediente iniciado al no haberse acreditado la violación a los derechos humanos de V1 atribuible a la Secretaría de Marina.

**15.** El 9 de marzo de 2016, V2 compareció ante esta Comisión Nacional y dada la inconformidad con la actuación de la Procuraduría Estatal y de la PGR, en la integración de su respectiva investigación, se inició el expediente CNDH/1/2016/1874/Q.

**16.** Para dar seguimiento a la queja de V2, este Organismo Nacional obtuvo copia certificada de las averiguaciones previas iniciadas en la Procuraduría Estatal, realizó la consulta de las investigaciones iniciadas en la PGR, y se requirieron informes a diversas autoridades, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

### **❖ Evidencias relacionadas con el expediente de queja CNDH/2/2010/6567/Q.**

**17.** Escrito de queja de 30 de noviembre de 2010, a través del cual V3 informó a este Organismo Nacional la desaparición de V1 desde el 29 de octubre de 2010, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**18.** Oficio 9150/10 de 28 de diciembre de 2010, mediante el cual la Secretaría de Marina informó a este Organismo Nacional con motivo de la queja interpuesta por V3, lo siguiente:

**18.1.** Dicha dependencia carecía de facultades legales para realizar la investigación de presuntas desapariciones de personal que se encontrara franco, esto es, fuera de servicio, ni para cuestionar al personal en esas mismas circunstancias.

**18.2.** A V2 se le entregaron las pertenencias que V1 tenía en su “*taquilla*” cuando acudió al batallón.

**18.3.** Debido a que V1 faltó sin causa justificada a sus labores, cometió el presunto delito de desertión en actos fuera del servicio.

**18.4.** Cuando un elemento está franco y desaparece, causa baja por desertión.

**18.5.** Asimismo, anexó la siguiente documentación:

**18.5.1** Oficio 1369/10 de 29 de septiembre de 2010, mediante el cual SP1, Capitán de Navío de Infantería, informó al jefe del Grupo de Comando, que V1 causó baja del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de Marina y fue dado de alta en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina.

**18.5.2.** Oficio 298/10 de 26 de octubre de 2010, en el cual SP1 informó a la Décima Zona Naval de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el parte de novedades del 25 de ese mes y año, en cuyo rubro “*MARINERÍA*”, se advirtió que V1 causó alta en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina el 16 de septiembre de 2010.

**18.5.3.** Orden particular del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina del 27 al 28 de octubre de 2010, a través de la cual SP1 informó a la Sección de Personal y Logística, que a V1 se le asignaron los servicios de “*guardia e imaginaria*”<sup>1</sup> en las instalaciones del mencionado Batallón.

**18.5.4.** Orden particular del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina del 28 al 29 de octubre de 2010, emitida por SP1, en la cual se advirtió que a V1 no le fue asignado algún servicio.

**18.5.5.** Oficios 232/10, 233/10 y 234/10 de 30, 31 de octubre y 1º de noviembre de 2010, respectivamente, mediante los cuales SP1 informó a la Décima Zona Naval, que a V1 se le tuvo como “*faltista*” los días señalados.

---

<sup>1</sup>

El Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2005, refiere que dicho servicio se encarga de prestar auxilio fuera de las Unidades cuando lo disponga la autoridad militar.

**18.5.6.** Oficio 235/10 de 2 de noviembre de 2010, a través del cual SP1 comunicó al comandante de la Décima Zona Naval, que el 1º de noviembre de 2010, V1 consumó el “*presunto delito de deserción franca*” por haber faltado tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

**18.5.7.** Oficio sin número de 2 de noviembre de 2010, a través del cual SP2 remitió a la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Guarnición de la Plaza, el acta de policía judicial militar iniciada en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de “*deserción fuera de actos del servicio*” a fin de que iniciara una investigación.

**18.5.8.** Informes al mando de 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2010, a través de los cuales T2 y T3 informaron a SP1, que el 29 de octubre de 2010, convivieron con V1 en el BAR 1 y en el BAR 2 ubicados en la zona centro de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**19.** Escrito de 26 de octubre de 2015, por el que V2 solicitó a esta Comisión Nacional, la reapertura de la investigación en torno a las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como de V1 y V3.

**20.** Oficio V2/85402 de 7 de diciembre de 2015, en el cual este Organismo Nacional informó a V2 y a V3 que el 12 de octubre de 2011, se concluyó el expediente CNDH/2/2010/6567/Q, al no haberse acreditado la violación a los derechos humanos de V1, atribuibles a la Secretaría de Marina; no obstante, la



entonces Dirección General de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional continuaría con la búsqueda de V1 en el expediente 2AV/SINPEF-E/1446-11.

21. Con motivo de la inconformidad de V2, este Organismo Nacional radicó un nuevo expediente de queja, mismo que se analizará enseguida.

**❖ Evidencias relacionadas en el expediente de queja CNDH/1/2016/1874/Q.**

22. Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la inconformidad de V2 y V3 con la actuación de la Procuraduría Estatal y de la PGR en las investigaciones de los hechos relacionados con la desaparición de V1.

23. Oficio 003843/16 DGPCDHQI de 12 de mayo de 2016, en el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional el diverso FEBPD/009966/2016 de 6 de ese mismo mes y año, en el cual AR6 informó que desde el 20 de mayo de 2015, integraba la Averiguación Previa 4, con motivo de la desaparición de V1.

24. Oficio 004275/16 DGPCDHQI de 20 de mayo de 2016, a través del cual la PGR adjuntó a este Organismo Nacional, el diverso SEIDO/UEIDMS/FE-B/3229/2016 de 10 de ese mismo mes y año, en el cual AR5 comunicó que el 30 de noviembre de 2011 inició el Acta Circunstanciada 2, con motivo de la desaparición de V1, y el 3 de diciembre de 2010 la radicó como Averiguación Previa 3.

**25.** Oficio DGJDH/DPDDH-701/2016 de 13 de junio de 2016, mediante el cual la Procuraduría Estatal adjuntó el diverso 1862 de 25 de mayo de ese mismo año, al que SP5 adjuntó copia certificada de la Averiguación Previa 2, de la que destacó lo siguiente:

**25.1.** Oficio 1264 de 31 de octubre de 2011, mediante el cual AR1 remitió a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal la Averiguación Previa 1, iniciada por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, y en contra de quien resultara responsable.

**25.2.** Denuncia de hechos de V2 ante AR1, agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Estatal, de 13 de diciembre de 2010, en la cual denunció la desaparición de V1 desde el 29 de octubre de 2010, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**25.2.1.** Acuerdo de inicio de 13 de diciembre de 2010, mediante el cual AR1 inició el Acta Circunstanciada 1.

**25.2.2.** Oficio 1 de 12 de enero de 2011, mediante el cual la Policía Ministerial del Estado de Michoacán de Ocampo, informó a AR1, que se comunicó vía telefónica con la hermana de V1 y con V2, y que acudieron al Vigésimo Batallón de Infantería, donde un militar les mencionó que V1 había causado baja, sin que aportaran datos para la localización de V1.

**25.2.3.** Oficios PGJ/DGSIC/0566/2011-03, DGCP/DOC/402/2011, 21331A000/462/2011, 2131B0003/354/2011, 2131E0100/810/2011, 21337A0000/113/2011 y 21323A0000/1048/2011 de 3, 10, 23, 24, 28, 29 y 31 de marzo de 2011, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia de Morelos, la Fiscalía del Estado de Chiapas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la Unidad de Investigación "A2" de Toluca, la Fiscalía Regional en Nezahualcóyotl, la Fiscalía para combatir delitos relacionados con el transporte y la Fiscalía Regional de Ixtapan de la Sal, informaron a la Subprocuraduría Regional, que no encontraron alguna averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con V1.

**25.2.4.** Oficios DGAP/1420.04/11 y 0859 de 9 y 11 de abril de 2011, mediante los cuales la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, informaron a la Subprocuraduría Regional, así como a AR1, respectivamente, que no encontraron datos relacionados con V1.

**25.2.5.** Oficio PGJE/SPZN/DAJ/1025/2011 de 11 de abril de 2011, mediante el cual la entonces Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo remitió a la Subprocuraduría Regional, el diverso PGJE/SPZN/DAJ/DAPZN/1401/2011 de 6 de ese mes y año, en el cual informó que no encontraron datos relacionados con V1.

**25.2.6.** Oficio 209/2011 de 14 de abril de 2011, en el cual SP3 remitió a AR1 el Exhorto 1, del cual se destacó lo siguiente:

**25.2.6.1.** Oficio MF-O/3797/0278/2011 de 17 de marzo de 2011, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó a SP3 que no encontró datos relacionados con V1.

**25.2.6.2.** Oficio 0811/2011 de 16 de marzo de 2011, por el que la Procuraduría Estatal de Morelia, informó a SP3 que hasta esa fecha en su base de datos no contaban con registro de V1.

**25.2.6.3.** Oficio 376 de 18 de marzo de 2011, mediante el cual la Policía Ministerial informó que buscaron a V1 en hospitales, albergues para indigentes, centros de protección ciudadana y centros nocturnos de Morelia, sin que fuera localizado, así como tampoco en el Servicio Médico Forense.

**25.2.6.4.** Oficio DGPRS/2694/2011 de 31 de marzo de 2011, por el cual la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para esa entidad informó a SP3, que no encontró registro de que V1 hubiera estado recluido.

**25.2.7.** Oficios 21322A000/700/2011, DAP/537/2011 y 6081-E/2011 de 15, 18 y 25 de abril de 2011, a través de los cuales la Fiscalía Regional de Atlacomulco, la Subprocuraduría Regional de

Apatzingán y la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, informaron a la Subprocuraduría Regional, así como a AR1, que no encontraron registro de averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con V1.

**25.2.8.** Oficios 1333/2011 y DGA 922/2011 de 11 de mayo de 2011, por los que las entonces Procuradurías Generales de Justicia del Estado de Campeche y de Colima comunicaron a la Subprocuraduría Regional que no encontraron registro de V1.

**25.2.9.** Oficio 910 de 10 de junio de 2011, a través del cual AR1 citó al administrador del BAR 3 para que declarara en torno a los hechos y proporcionara datos de T4 (mesera con quien V1 conversó el día 29 de octubre de 2010).

**25.2.10.** Declaración ministerial de T1 ante AR1, de 16 de junio de 2011, en la cual señaló que el 27 de octubre de 2010, convivió con V1 en el BAR 3, donde conocieron a T4.

**25.2.11.** Declaración ministerial de T2 ante AR1, de 16 de junio de 2011, en la cual informó que el día de los hechos, esto es el 30 de octubre de 2010, acudió con V1 y con T3 a diversos bares.

**25.2.12.** Oficio 703/11 de 27 de junio de 2011, mediante el cual SP1 presentó su declaración por escrito con motivo de la desaparición de V1, la cual ratificó el 28 de julio de ese mismo año.

**25.2.13.** Oficio 200.204.FCIH-0371/11 de 30 de junio de 2011, mediante la cual la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México informó a la Subprocuraduría Regional que no encontró registro relacionado con V1.

**25.2.14.** Declaración ministerial de T3 ante AR2, de 18 de agosto de 2011, en la cual comunicó que el día de los hechos, esto es el 30 de octubre de 2010, acudió con V1 y con T2 a diversos bares del centro de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**25.2.15.** Oficio 1547 de 24 de agosto de 2011, mediante el cual la Policía Ministerial Estatal remitió a AR2 la entrevista realizada a T4.

**25.2.16.** Oficio 1548 de 24 de agosto de 2011, a través del cual la Policía Ministerial del Estado presentó a T4 ante AR2, para que declarara respecto a la desaparición de V1.

**25.2.17.** Declaración ministerial de T4 ante AR2, de 24 de agosto de 2011, en la cual narró la manera en la que conoció a V1, y que el último día que lo vio fue el 29 de octubre de 2010.

**25.2.18.** Oficio PGJ/SI/4026/2011 de 7 de septiembre de 2011, mediante el cual la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco informó a la Subprocuraduría Regional, que no

encontró registro de V1 ni datos que coincidieran con sus características fisionómicas.

**25.2.19.** Oficio 1623/2011 de 31 de agosto de 2011, a través del cual SP3 remitió a AR1 el Exhorto 2, del cual se derivaron las siguientes diligencias:

**25.2.19.1.** Ampliación de denuncia de V2, de 8 de junio de 2011, en la cual aportó datos sobre la desaparición de V1.

**25.2.19.2.** Oficio SP 239/2011-G de 13 de julio de 2011, a través del cual la Procuraduría Estatal remitió el dictamen en genética forense, en el cual se determinó el perfil genético de V2.

**25.2.20.** Oficio 1078 de 22 de septiembre de 2011, a través del cual AR2 solicitó a la Policía Ministerial del Estado, la ampliación de investigación de los hechos en el BAR 2.

**25.2.21.** Acuerdo de 28 de septiembre de 2011, mediante el cual AR2 elevó el Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, y solicitó a la Policía Ministerial Estatal la investigación de los hechos.

**25.2.22.** Acuerdo de 25 de octubre de 2011, mediante el cual AR1 solicitó la consulta de incompetencia de la Averiguación Previa 1.

**25.2.23.** Acuerdo de incompetencia de la Averiguación Previa 1, autorizado por el Director Regional de Averiguaciones Previas de Lázaro Cárdenas, Michoacán, AR4, de 27 de octubre de 2011, mediante el cual ordenó su remisión a la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal para seguimiento.

**25.2.24.** Acuerdo de incompetencia en razón de territorio de 31 de octubre de 2011, a través del cual AR1 ordenó la remisión de la Averiguación Previa 1, a la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal.

**25.2.25.** Acuerdo de inicio de 9 de noviembre de 2011, mediante el cual AR3 ordenó el inicio de la Averiguación Previa 2, por el delito de privación de la libertad en agravio de V1 y en contra de quien resultara responsable.

**25.2.26.** Oficio 2106 de 9 de noviembre de 2011, en el cual AR3 solicitó a la Policía Ministerial una investigación sobre los testigos que conocieron los hechos relacionados con la desaparición de V1.

**25.2.27.** Oficios 2232, 2234, 2235, 2236, 2237 y 2233 de 29 de noviembre de 2011, por los que AR3 requirió a los Subprocuradores Regionales de Justicia de Zamora, Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro y Uruapan, Michoacán, así como al Ministerio Público Investigador de Morelia, informaran si del 29 de octubre al 29 de



noviembre de 2011 contaban con algún reporte de levantamiento de cadáver de V1.

**25.2.28.** Oficio 2239 de 29 de noviembre de 2011, por el que AR3 solicitó al Director General de Servicios Periciales indicara si del 29 de octubre al 29 de noviembre de 2011 contaba con algún registro de cadáver cuya media filiación o señas particulares coincidieran con las de V1.

**25.2.29.** Oficio 2829 de 14 de diciembre de 2011, a través del cual la Policía Ministerial de la Dirección Antisecuestros de la Procuraduría Estatal informó a AR3 el avance de la investigación sobre la desaparición de V1.

**25.2.30.** Oficio 3489 de 21 de diciembre de 2011, mediante el cual la Subprocuraduría General de Justicia en Uruapan, informó a AR3, que no encontró registro relacionado con V1.

**25.2.31.** Oficio 0234 de 19 enero de 2012, mediante el cual la Policía Estatal Ministerial informó a AR3, que en el BAR 3 no localizaron a T4.

**25.2.32.** Oficio DAP/298/2012 de 15 de febrero de 2012, mediante el cual la Dirección Regional de Averiguaciones Previas de Apatzingán, informó a AR3, que no encontró registro relacionado con V1.

**25.2.33.** Acuerdo de 19 de febrero de 2012, mediante el cual AR3 solicitó a la Subprocuraduría Regional la autorización para que en la Averiguación Previa 2, dictara acuerdo de suspensión debido a que acreditó el delito de privación de la libertad, no así la responsabilidad de persona determinada.

**25.2.34.** Oficio 396 de 29 de febrero de 2012, mediante el cual AR4 autorizó la emisión del acuerdo de suspensión en la Averiguación Previa 2.

**25.2.35.** Acuerdo de suspensión de la Averiguación Previa 2, de 5 de marzo de 2012, emitido por AR3, en el cual asentó como fecha probable de prescripción del delito de privación ilegal de la libertad, el 8 de junio de 2015.

**25.2.36.** Oficio 401 de 5 de marzo de 2012, por el cual AR3 solicitó a la Policía Ministerial de la Sección Antisecuestros de la Procuraduría Estatal, continuara con la investigación de los hechos en la Averiguación Previa 2.

**25.2.37.** Oficio 2107 de 29 de agosto de 2012, a través del cual AR3 solicitó al Director General de Servicios Periciales informara si en las Subprocuradurías de esa entidad, del 29 de octubre de 2011 al 29 de agosto de 2012, se había encontrado algún cadáver cuyas características coincidieran con las de V1.

**25.2.38.** Oficio 2126 de 29 de agosto de 2012, mediante el cual AR3 solicitó a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Michoacán, informara si V1 se encontraba recluido en algún centro penitenciario de aquella entidad federativa.

**25.2.39.** Oficio 2801 de 5 de septiembre de 2012, mediante el cual la Policía Ministerial de la Procuraduría Estatal informó a AR3, que la hermana de V1 refirió que no tenía noticias de él.

**25.2.40.** Oficio SP-8632/03064/2012-C de 11 de septiembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal remitió a SP3 el dictamen sobre el análisis del video entregado por V2, el cual contenía la declaración de T4.

**25.2.41.** Oficio 1470 de 24 de abril de 2013, a través del cual AR3 le remitió a AR5 copia de la Averiguación Previa 2.

**25.2.42.** Oficio DAE/2287/2013 de 17 de septiembre de 2013, mediante el cual la Procuraduría Estatal solicitó a AR3 informara el estado procesal que guardaba la Averiguación Previa 2, debido a que V2 solicitó el apoyo de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación para dicho fin.

**25.2.43.** Oficio 3513 de 17 de septiembre de 2013, mediante el cual AR3 en cumplimiento a lo solicitado por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informó que el

5 de marzo de 2012 dictó un acuerdo de suspensión en la Averiguación Previa 2 y solicitó a la Policía Ministerial que continuara con la investigación, así como fue registrado el perfil genético de V2 para su confronta.

**25.2.44.** Oficio 3581 de 23 de septiembre de 2013, por el cual AR3 solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales confrontar el estudio comparativo del perfil genético de V2, con los de las personas no identificadas encontradas en Michoacán a partir del 29 de octubre de 2010.

**25.2.45.** Escrito de V2, de 25 de octubre de 2013, en el cual solicitó a AR3 requiriera la colaboración de la PGR a fin de que se propusiera al comité de recompensas, la solicitud de pago a quien proporcionara información para la localización de V1.

**25.2.46.** Oficio 4428 de 12 de diciembre de 2013, mediante el cual AR3 solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales informara si en las Subprocuradurías de esa entidad contaban con algún registro de algún cadáver no identificado que coincidiera con la media filiación de V1.

**25.2.47.** Oficio 4043/26723/2013 de 20 de diciembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Servicios Periciales informó a AR3 que no encontró registro de V1 en el libro de necropsias, ni en los archivos de cadáveres no identificados.

❖ **Evidencias contenidas en el Acta Circunstanciada 2, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación del Delito en Materia de Secuestro de SEIDO.**

**26.** Acta Circunstanciada de 19 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO, donde consultó la Averiguación Previa 3, de la que se destacó lo siguiente:

**26.1.** Acuerdo de 30 de noviembre de 2011, por el cual la Fiscalía “B” de la referida Unidad Especializada remitió a AR5 un oficio sin número, al cual anexó la declaración de V2 en la que aportó copia de la denuncia y ampliación de declaración que rindió en el Acta Circunstanciada 1, por el cual AR5 inició el Acta Circunstanciada 2.

**26.2.** Comparecencia de V2 ante AR5, de 1º de diciembre de 2011, en la que proporcionó un disco compacto con la leyenda “Caso [V1]”, dos fotografías de su hijo y copia simple de un documento expedido por la Secretaría de Marina que contenía las huellas dactilares de V1.

**26.3.** Dictamen de dactiloscopia forense relacionado con V1, de 7 de diciembre de 2011, en el que se concluyó que en la confronta dactiloscópica del dactilograma que se encuentra en los recuadros con la leyenda “*pulgar derecho*” y “*pulgar izquierdo*” del documento expedido por la Secretaría de Marina, Armada de México, se encontró correspondencia con los existentes en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**26.4.** Acuerdo de 15 de diciembre de 2011, por el cual AR5 recibió el dictamen con los perfiles genéticos de V2 y V3, sin que tuvieran correspondencia con los registrados en la base de datos de la PGR.

**26.5.** El 27 de diciembre de 2011, AR5 recibió el oficio 12643/2011 de 26 de ese mes y año, a través del cual la Secretaría de Marina remitió copia certificada del expediente laboral de V1.

**26.6.** Oficio sin número de 4 de enero de 2012, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal informó a AR5, que en la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) no se encontró registro de V1.

**26.7.** Oficio 212 de 16 de enero de 2012, a través del cual la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, comunicó a AR5 vía correo electrónico, que no encontró registro que coincidiera con la media filiación de V1.

**26.8.** Declaración ministerial de T2 ante AR5, de 25 de enero de 2012, en la cual informó que el 29 de octubre de 2010, convivió con V1 y con T3 en distintos bares del centro de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**26.9.** Declaración ministerial de SP1 ante AR5, de 25 de enero de 2012, en la que declaró que cuando la familia de V1 acudió al Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, les brindó apoyo, asimismo, agregó que después de

tres días que no se presenta un elemento a laborar, se realiza una investigación de oficio, la que en el caso de V1, fue infructuosa.

**26.10.** Declaración ministerial de T3 ante AR5, de 26 de enero de 2012, en la cual informó que previo a la desaparición de V1, convivió con él y con T2 en diversos bares y que cuando él se retiró, V1 se quedó solo.

**26.11.** Informe de 30 de enero de 2012, mediante el cual la Empresa de Telefonía 1 comunicó a AR5, que no contaba con “tráfico” de llamadas del Número Telefónico 1 (facilitado por V2, como el que pertenecía a V1).

**26.12.** Constancias ministeriales de 7, 13 de febrero y 30 de mayo de 2012, en las que AR5 asentó que elementos de la Policía Federal revisaron el expediente.

**26.13.** Acuerdo de 29 de marzo de 2012, mediante el cual AR5 recibió el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0633/2012, en el que la Policía Federal informó que ubicaron el BAR 3 y un puesto de tacos en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**26.14.** Consulta del Acta Circunstanciada 2, de 26 de abril de 2012, efectuada por personal de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, a petición de V2.

**26.15.** Escrito de 10 de julio de 2012, en el cual V2 solicitó a AR5 la citación de SP1, T2 y T3 para que contestaran las preguntas que exhibió y que estaban relacionadas con la desaparición de V1, y entregó un CD que contenía la entrevista de T4.

**26.16.** Oficio PGR/SIEDO/DGCTC/DCGOJSM/17711/2012 recibido el 8 de noviembre de 2012, a través del cual la Empresa de Telefonía 2 informó a AR5 que desconocía quién era el propietario del Número Telefónico 3 (número del cual V2 recibió una llamada el 1º de mayo de 2012).

**26.17.** Ampliación de declaración de V2 ante AR4, de 15 de enero de 2013, en la que ratificó sus escritos de 5 de diciembre de 2012 y 11 de enero de 2013, en los cuales solicitó que el caso de V1 se sometiera a consideración del Comité de Recompensas de la PGR.

**26.18.** Acuerdo de 26 de marzo de 2013, a través del cual AR5 solicitó a la Dirección General de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal, copia certificada de la Averiguación Previa 2.

**26.19.** Ampliación de declaración ministerial de V2 ante AR5, de 24 de mayo de 2013, en la cual entregó el teléfono celular propiedad de V1, de la Empresa de Telefonía 3, para que se le extrajera la información, sin que recordara el número telefónico.



**26.20.** Dictamen con folio 37938, de 9 de junio de 2013, a través del cual se le informó a AR5 que el teléfono entregado por V2, se advirtió sin tarjeta SIM y sin tarjeta de memoria externa.

**26.21.** Constancia ministerial de 11 de julio de 2013, en la cual AR5 hizo constar que personal de la Policía Federal realizó la consulta del Acta Circunstanciada 2.

**26.22.** Ampliación de declaración de V2 ante AR5, de 29 de noviembre de 2013, en la que designó a una persona de confianza y solicitó la inscripción de V1 en el programa de recompensas de la PGR.

**26.23.** Ampliación de declaración de V2 ante AR5, de 2 de diciembre de 2013, en la cual solicitó la citación de T1, T2 y T3, la investigación respecto del paradero de T4, así como fuera reactivado el protocolo de búsqueda de V1 en el sistema "SISSEIDO".

**26.24.** Acuerdo de 3 de diciembre de 2013, por el cual AR5 elevó el Acta Circunstanciada 2 a Averiguación Previa 3, por el delito de delincuencia organizada en agravio de V1.

**26.25.** Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/10270/2013 de 3 diciembre de 2013, mediante el cual AR5 requirió a la Policía Federal Ministerial la localización y presentación de T4, en su calidad de testigo.

**26.26.** Acuerdo de 6 de enero de 2014, en el cual AR5 solicitó que se emitiera un acuerdo de recompensa a quien proporcionara información veraz y útil que coadyuvara en la localización de V1, y en su caso, a la identificación de los probables responsables.

**26.27.** Declaración ministerial de T1 ante AR5, de 4 de febrero de 2014, en la cual manifestó lo que le constaba respecto a la desaparición de V1.

**26.28.** Declaración ministerial de SP2 ante AR5, de 6 de febrero de 2014, en la cual indicó que la única relación que tenía con V1, fue por el pase de la lista de asistencia.

**26.29.** Ampliación de declaración de T2 ante AR5, de 18 de febrero de 2014, en la cual ratificó su declaración de 25 de enero de 2012, y agregó que no conocía a T4.

**26.30.** Ampliación de declaración ministerial de T3 ante AR5, de 20 de febrero de 2014, en la cual fue cuestionado respecto a su antigüedad en la Marina y si contaba con antecedentes penales.

**26.31.** Constancia ministerial de 3 de marzo de 2014, en la que AR5 asentó la consulta de la Averiguación Previa 3, por elementos de la Policía Federal Ministerial.

**26.32.** Acuerdo de 17 de mayo de 2014, en el que AR5 solicitó a la Policía Federal la localización de testigos y de T4.

**26.33.** Oficio 2C.15.1.2693/2014 de 8 de julio de 2014, mediante el cual la Secretaría de Marina indicó a AR5, que la relación administrativa que vinculaba a V1 con dicha Institución se concluyó cuando causó baja, por lo que estaba jurídicamente impedida para adoptar alguna medida.

**26.34.** Constancia ministerial de 3 de septiembre de 2014, en la que AR5 asentó la consulta de la Averiguación Previa 3, efectuada por la Policía Federal Ministerial.

**26.35.** Oficio DRAP/LZC/2531/2014 de 13 de octubre de 2014, mediante el cual la Procuraduría Estatal remitió 22 tarjetas informativas de las actas circunstanciadas registradas en las Agencias del Ministerio Público Investigador, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de Lázaro Cárdenas, Michoacán y Primera de Guacamayas, Michoacán, de julio de 2010 a diciembre de 2011, por el delito de extravío de personas constante de 28 fojas.

**26.36.** Acuerdo A/166/2014 de 20 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se ofreció una recompensa a quien proporcionara información veraz y útil en la localización de V1.

**26.37.** Oficio SP/031/2015-G de 27 de enero de 2015, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó a AR5 que no encontró correspondencia de los perfiles genéticos de V2 y V3.

**26.38.** Ampliación de declaración ministerial de V2 ante AR5, de 9 de febrero de 2015, en la cual ratificó su escrito de esa misma fecha, donde designó a una asesora jurídica en calidad de persona de confianza.

**26.39.** Oficio AC.15.13517/15 de 25 de febrero de 2015, mediante el cual la Secretaría de Marina remitió copias certificadas de la lista del personal de la primera compañía de 25 de octubre de 2010, cuyo número 127 correspondía a V1, las listas de asistencia del 26 al 31 de octubre y del 1º y 2 de noviembre de 2010, en las cuales se apreció que desde el 30 de octubre de ese año, V1 ya no se presentó y en la del 2 de noviembre de 2010, se observó la palabra “*desertor*”.

**26.40.** Oficios SEIDO/UEIDMS/FE-B/1431/2015 de 13 y 17 (sic) de marzo de 2015, a través de los cuales AR5 informó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que V1 gozaba de derechos para su protección, en tanto que V2 (padre de V1), V3 (madre de la víctima), V4 y V5 (hijos de V1), a los hermanos (dos) y a una prima de V1, les reconoció el carácter de víctimas indirectas en la Averiguación Previa 3.

**26.41.** Ampliación de declaración de SP1 ante AR5, de 2 de abril de 2015, en la cual se le formularon las preguntas presentadas por V2 en relación con la desaparición de V1.

**26.42.** Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/3294/2015 de 7 de mayo de 2015, a través del cual AR5 solicitó al apoderado legal de la Empresa de Telefonía 2, un informe sobre el Número Telefónico 4 (al parecer relacionado con la

llamada anónima para la recompensa), nombre y domicilio del titular, detalle de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto, referencia de posicionamiento geográfico en el período comprendido del 1º de enero de 2015 al 12 de mayo de 2015.

**26.43.** Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/3587/2015 de 19 de mayo de 2015, a través del cual la Dirección General Adjunta de Amparo de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la PGR, informó lo siguiente:

**26.43.1.** El 30 de noviembre de 2011, se inició el Acta Circunstanciada 2 con motivo de la desaparición de V1.

**26.43.2.** El 3 de diciembre de 2013, el Acta Circunstanciada 2 se radicó como Averiguación Previa 3, a fin de que se investigara la posible comisión del delito de delincuencia organizada, así como para dar con el paradero de V1, sin embargo, a esa fecha no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria el delito de desaparición forzada.

**26.44.** Juicio de Amparo 1, promovido por V2 a favor de V1, ante un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, cuyo acto reclamado fue la desaparición forzada de V1.

**27.** Acta Circunstanciada de 2 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO donde se

consultó la Averiguación Previa 3, en la que se destacaron las siguientes constancias:

**27.1.** Acuerdo de 26 de agosto de 2015, a través del cual AR5 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/16200/2015, mediante el cual la Policía Federal Ministerial informó que no se localizó a T4 en su domicilio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**27.2.** Acuerdo de 26 de octubre de 2015, mediante el cual AR5 recibió el escrito de V2, en el cual solicitó se continuara con la búsqueda de T4 para que contestara las preguntas que exhibió en sobre cerrado.

**27.3.** Acuerdo de 4 de diciembre de 2015, mediante el cual AR5 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/21874/2015, a través del cual la Policía Federal Ministerial informó que no se localizó a T4 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, ni tampoco en la base de datos de Plataforma México.

**27.4.** Acuerdo de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual AR5 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/22353/2015, a través del cual la Policía Federal Ministerial informó que en el BAR 3 indicaron que no conocían a T4.

**27.5.** Declaración ministerial de quien fuera esposa de V1 ante AR5, de 17 de diciembre de 2015, en la cual manifestó que se enteró de la desaparición de V1 por V2.

**27.6.** Acuerdo de 2 de febrero de 2016, mediante el cual AR5 recibió el oficio SCRAPPA/DGACVE/DA/018/2016, a través del cual un agente del Ministerio Público de la Federación adjuntó una constancia ministerial de una llamada telefónica anónima, en la cual se informó que V1 se dedicaba aparentemente a la venta de ropa y otros productos en Playa Hermosa, Ensenada y Tijuana, Baja California, y que periódicamente viajaba a Lázaro Cárdenas, Michoacán; que era el brazo derecho de la “Tuta” y se trasladaba en un vehículo sin placas.

**27.7.** Acuerdo de 12 de febrero de 2015 (sic), mediante el cual AR5 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/2226/2016, a través del cual la Policía Federal Ministerial informó que en el BAR 3 le indicaron que no conocían a T4.

**27.8.** Acuerdo de 2 de mayo de 2016, mediante el cual AR5 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/21874/2015, mediante el cual la Policía Federal Ministerial informó que realizó labores de búsqueda de T4 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, con resultados negativos.

❖ **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 4, así como en la Averiguación Previa 5, iniciadas en la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR.**

**28.** Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó con AR6 en la Mesa 30, de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, quien

proporcionó la Averiguación Previa 4, de la cual se destacaron las siguientes diligencias:

**28.1.** Acuerdo de inicio de 20 de mayo de 2015, mediante el cual AR6 recibió el oficio DAAR/00/08392/15, en el cual PGR anexó el acuerdo de 18 de ese mes y año, dictado por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal con sede en la Ciudad de México, derivado del Juicio de Amparo 1, promovido por V2 y V3, en el cual se precisó como hecho violatorio la desaparición forzada de V1 y como autoridades responsables la Secretaría de Marina, la PGR, la SEIDO y la Procuraduría Estatal, por lo que inició la Averiguación Previa 4, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1.

**28.2.** Oficio UEBPD/10184/2015 de 9 de abril de 2015 (sic), mediante el cual AR6 solicitó a la Policía Federal Ministerial se avocaran a la investigación de los hechos sobre la desaparición de V1.

**28.3.** Acuerdo de 4 de junio de 2015, mediante el cual AR6 recibió el oficio INM/DGCUM/DRM/2701/2015 de 29 de mayo de 2015, a través del cual el Instituto Nacional de Migración informó que no encontró registros de ingreso o salida del territorio nacional relacionados con V1.

**28.4.** Declaración ministerial de V2, de 8 de junio de 2015, ante SP4, en la cual denunció la desaparición de V1, proporcionó el domicilio de quien fuera esposa de V1, el Número Telefónico 1 (propiedad de V1), el Número Telefónico 2 (propiedad de T4), e indicó que SP6 le comentó que a su hijo



se lo había llevado un vehículo amarillo en la zona Centro de Lázaro Cárdenas, Michoacán, asimismo aportó la media filiación, señas particulares, una fotografía, copia del contrato de la Secretaría de Marina, así como de la denuncia y ampliación de declaración presentada en la Procuraduría Estatal y en la entonces SIEDO.

**28.5.** Acuerdo de inicio de 8 de junio de 2015, mediante el cual SP4 radicó la Averiguación Previa 5, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1 y en contra de quien resultara responsable.

**28.6.** Oficio de 8 de junio de 2015, a través del cual SP4 solicitó a la PGR la emisión del dictamen en materia de dactiloscopia forense, así como la confronta de la huella dactilar de V1 contenida en su contrato de prestación de servicios de la Secretaría de Marina, con los registros de la base de datos AFIS.

**28.7.** Acuerdo de 12 de junio de 2015, mediante el cual AR6 recibió el oficio DL-3678/2015 de 11 de ese mes y año, en el cual la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán indicó que no localizó antecedentes de que V1 hubiere ingresado al área de la Barandilla de Morelia.

**28.8.** Acuerdo de 24 de junio de 2015, en el cual AR6 recibió el oficio DRAP/LZC/1380/2015 de 8 de junio de 2015, a través del cual la Fiscalía Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas indicó que se integró el Acta

Circunstanciada 1, la cual se remitió a la Agencia Segunda de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal.

**28.9.** Acuerdo de 14 de julio de 2015, en el que SP4 asentó que, en el libro de registros de la entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, se encontraba registrada la Averiguación Previa 4 iniciada el 20 de mayo de 2015, por los mismos hechos relacionados con la Averiguación Previa 5, por lo cual acordó la acumulación correspondiente.

**28.10.** Acuerdo de acumulación de 31 de julio de 2015, dictado por AR6 derivado de la recepción del oficio UEBPD/016293/2015 remitido por SP4, al cual adjuntó la Averiguación Previa 5, la cual se acumuló a la Averiguación Previa 4, lo cual se realizó en esa misma fecha.

**28.11.** Acuerdo de 31 de julio de 2015, mediante el cual AR6 recibió el dictamen en dactiloscopia forense de 23 de julio de 2015, en el cual se determinó que la huella dactilar de V1 contaba con dos antecedentes en el sistema AFIS, correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina.

**28.12.** Acuerdo de 25 de agosto de 2015, mediante el cual AR6 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/15070/2015, a través del cual la Policía Federal Ministerial informó que en el BAR 3 refirieron que no conocían a T4 y en el Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de Marina indicaron que T2 continuaba activo y que T3 se había incorporado al Batallón de Comandos del Pacífico, en Veracruz.

**28.13.** Declaraciones ministeriales de V2 y V3, ante AR6, de 12 de octubre de 2015, en las cuales solicitaron se les extrajera una muestra de sangre para que se determinara su respectivo perfil genético.

**28.14.** Declaración ministerial de V2 ante AR6, de 20 de noviembre de 2015, en la cual entregó un disco compacto con la entrevista realizada a T4.

**28.15.** Acuerdo de 26 de noviembre de 2015, por el cual AR6 recibió el oficio número DANSEP/SA/4742/2015 de 18 de ese mes y año, a través del cual la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación informó que no se encontraron antecedentes de reclusión respecto de V1, T2, T3 y T4.

**28.16.** Acuerdo de 8 de enero de 2016, mediante el cual AR6 recibió el oficio 4896, de 24 de diciembre de 2015, con en el que la Procuraduría Estatal remitió copia certificada de la Averiguación Previa 2.

**28.17.** Declaración ministerial de V2 ante AR6, de 19 de febrero de 2016, en la que solicitó la confronta de su perfil genético y el de su esposa V3, con los de cadáveres inhumados en la comunidad de Tetelcingo, Cuautla, Morelos.

**28.18.** Declaración ministerial de V2 ante AR6, de 1º de abril de 2016, en la cual designó a su asesor jurídico.

**28.19.** Constancia de 7 de abril de 2016, en la que AR6 asentó que consultó la Averiguación Previa 3 en la SEIDO y obtuvo copia del expediente laboral de V1.

**28.20.** Acuerdo de 7 de abril del 2016, mediante el cual AR6 recibió el oficio 05569/16 de 28 de marzo de ese año, al que la Secretaría de Marina adjuntó lo siguiente:

**28.20.1.** Copia del oficio 1173/10 de 30 de septiembre de 2010, en el cual comunicó el cambio de adscripción de V1.

**28.20.2.** Copia del oficio 15161/10 de 6 de noviembre de 2010, en el cual se comunicó la baja de V1 del servicio activo de la Armada de México y del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina.

**28.20.3.** Relación de personal adscrito al citado batallón en los años 2009 y 2010.

**28.21.** Constancia de 9 de mayo de 2016, en la cual AR6 asentó la consulta de la Averiguación Previa 4, por el asesor jurídico de V2 y de V3.

**28.22.** Acuerdo de 17 de mayo de 2016, por el cual AR6 recibió el dictamen en genética forense de 11 de mayo de 2016 con los perfiles genéticos de V2 y de V3, cuya confronta con la base de datos de cadáveres no identificados de la PGR, resultó negativa.

**28.23.** Constancia de 27 de junio de 2016, en la que AR6 asentó que el asesor jurídico de V2, solicitó la declaración ministerial de T1.

**29.** Oficio 09310/DH/2017 de 15 de junio de 2017, mediante el cual la Secretaría de Marina informó a este Organismo Nacional la situación laboral de V1 y adjuntó la siguiente documentación:

**29.1.** Oficio 329 de 13 de enero de 2011, a través del que un Juez de la V Región Militar informó a la Dirección de Justicia Naval, la declaratoria de que V1 se encontraba prófugo de la justicia militar, por haberse consumado el delito de deserción el 1º de noviembre de 2010.

**30.** Oficio 006218/17 DGPCDHQI de 12 de septiembre de 2017, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional el diverso FEBPD/020934/2017 de 11 de septiembre de 2017, en el cual AR6 precisó las diligencias ordenadas en la Averiguación Previa 4 del 20 de mayo de 2013 al 22 de agosto de 2017.

**31.** Oficio DGJDH/DPDDH-666-R/2017 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la Procuraduría Estatal remitió a este Organismo Nacional el diverso 1409 de 8 de ese mes y año, en el cual informó que en la Averiguación Previa 2, se autorizó la suspensión y enunció las diligencias realizadas de junio de 2014 al 8 de septiembre de 2017.

**32.** Oficio 006305/17 DGPCDHQI de 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional, el diverso

PGR/SEIDO/DGAJCM/11142/2017 de 13 de septiembre de 2017, al cual anexó el número SEIDO/UEIDMS/FE-B/3507/2017, en el cual AR5 informó que en la Averiguación Previa 3, se autorizó la consulta de reserva el 1º de septiembre de 2017.

**33.** Acta Circunstanciada de 28 de marzo de 2018, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la PGR, y de la consulta realizada a la Averiguación Previa 4, se destacaron las siguientes constancias:

**33.1.** Acuerdo del 19 de julio de 2016, mediante el cual AR6 recibió el escrito de 18 de ese mismo mes y año, en el que V2 solicitó:

**33.1.1.** Requerir las declaraciones ministeriales de T1 rendidas en la Procuraduría Estatal, en la SEIDO y las entrevistas realizadas ante personal de esta Comisión Nacional.

**33.1.2.** Recabar la declaración ministerial de T1 a fin de que manifieste aspectos referentes a la plática sostenida entre V1 y T4, así como respecto a lo que aconteció en el BAR 3.

**33.1.3.** Asimismo, requirió la práctica de las siguientes diligencias:

**33.1.3.1.** Solicitar a la Secretaría de Marina, los registros de servicios (fatigas o bitácoras) en los que se incluya el servicio,

arma y vehículo del personal “*destacamentado*” en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina del mes de octubre de 2010.

**33.1.3.2.** Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales, así como de personas del 26 de octubre al 15 de noviembre de 2010.

**33.1.3.3.** Registro de comunicaciones, órdenes y mandamientos internos efectuados en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina en octubre de 2010.

**33.2.** Declaración ministerial de V2 ante AR6, de 21 de julio de 2016, en la cual ratificó el escrito señalado con antelación, y solicitó se consultara el Juicio de Amparo 2, en un Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, así como la Averiguación Previa 2.

**33.3.** Declaración ministerial de T5 ante AR6, de 25 de agosto de 2016, en la cual tuvo a la vista la fotografía de V1, a quien reconoció como su compañero en el Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de Marina en el 2009, y agregó que no tenían relación de amistad, y que se enteró de su cambio de adscripción porque su nombre estaba anotado en el mismo oficio de su cambio.

**33.4.** Acuerdo de 19 de septiembre de 2016, mediante el cual AR6 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/20222/2016 de 15 de ese mismo mes y

año, en el que la Policía Federal Ministerial informó que se localizó a T4 en el municipio de Atoyac de Álvarez.

**33.5.** Declaración ministerial de T4 ante AR6, de 22 de septiembre de 2016, en la cual narró la manera en la que conoció a V1, quien el día en que desapareció la invitó a bailar, pero cuando salió de trabajar ya no lo vio.

**33.6.** Declaración ministerial de SP1 ante AR6, de 26 de septiembre de 2016, en la cual señaló lo que le consta respecto de la desaparición de V1.

**33.7.** Declaración ministerial de T1 ante AR6, de 3 de octubre de 2016, quien refirió que la persona de la fotografía que se le mostró era V1 y con quien acudió al BAR 3, donde conoció a T4.

**33.8.** Diligencia de inspección ocular de las 8:40 horas del 23 de febrero de 2017, realizada por AR6 en las instalaciones del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, en cumplimiento a la resolución de 27 de abril de 2016, dictada en el Juicio de Amparo 2, respecto a la búsqueda y localización de V1 en diversos lugares de posible detención u *“ocultamiento”* en las instalaciones militares del Vigésimo y del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de Marina.

**34.** Acta Circunstanciada de 3 de abril de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO, donde se revisó la Averiguación Previa 3, en la que se destacó lo siguiente:



**34.1.** Acuerdo de consulta de reserva de la Averiguación Previa 5, de 1º de septiembre de 2017, solicitado por AR5 ante el argumento que no se acreditó la existencia de alguna organización criminal y menos aún, que se haya organizado para cometer el delito de secuestro, aunado a que V1 no se encontraba desempeñando funciones en la Secretaría de Marina, por lo que la afectación es en perjuicio de un particular.

**34.2.** Oficio SEIDO/IEIDMS/FE-H/3511/2017 de 1º de septiembre de 2017, a través del cual AR5 solicitó al titular de la SEIDO, autorizara la consulta de reserva en la Averiguación Previa 5.

**34.3.** Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/CONS/127/2017 de 1º de septiembre de 2017, mediante el cual SP7 autorizó la consulta de reserva solicitada por AR5.

**34.4.** Autorización de reserva en la Averiguación Previa 5, de 1º de septiembre de 2017, por SP7 y SP8, Titular y Coordinador de la SEIDO.

**35.** Oficio 005609/18 DGPCDHQI de 13 de agosto de 2018, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional, el diverso FEIDDF/012137/2018 de esa misma fecha, en el que AR6 informó el estado procesal de la Averiguación Previa 4, desde el 6 de marzo 31 de julio de este año, de entre lo que destaca lo siguiente:

**35.1.** El 25 de junio de 2018, Policía Federal Ministerial informó que entrevistó con la “Tuta”, quien tuvo a la vista la fotografía de V1 y aseguró no conocerlo, ni haberlo visto o ubicarlo por su nombre.

**35.2.** Reiteró que la Averiguación Previa 4 se inició con motivo del Juicio de Amparo 1, promovido por V2 y V3, sin que cuente con algún otro requerimiento por parte del Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal.

**35.3.** Respecto al Juicio de Amparo 2, indicó que no se encuentra como autoridad responsable.

**36.** Oficio 005648/18 DGPCDHQI de 15 de agosto de 2018, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional, lo siguiente:

**36.1.** Oficio DCTAF/1269/2018 de 10 de agosto de 2018, a través del cual la Dirección de Control Técnico de Amparo Foráneo informó que en el Juicio de Amparo 2, se han realizado un sin número de diligencias sin resultados positivos, que no se ha concluido debido a que no se han agotado los supuestos del artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

**36.2.** Oficio SCRPPA/DGAMC/02458/2018 de 14 de agosto de 2018, a través del cual la Dirección de Control Técnico de Amparo Metropolitano de la PGR informó que en el Juicio de Amparo 1:

**36.3.** El 19 de mayo de 2015, se decretó de plano la suspensión de oficio, por lo que las autoridades señaladas como responsables están obligadas a realizar los actos inherentes a su encargo para que ordenen la investigación sobre el paradero de V1.

**36.4.** El Juzgado de Distrito se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio de Amparo 1, por lo que el 26 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia el Uruapan, aceptó la competencia planteada y en consecuencia, el Juicio de Amparo 1 se archivó como asunto concluido.

**36.5.** El 28 de mayo de 2015, se otorgó la suspensión de plano en el Juicio de Amparo 2.

**37.** Acta Circunstanciada de 28 de agosto de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO donde revisó la Averiguación Previa 3, en la que se destacó que el 29 de mayo de 2018, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, solicitó copia certificada de la actualización de dicha indagatoria.

**38.** Acta Circunstanciada de 4 de septiembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Desaparición Forzada de la PGR, donde revisó la Averiguación Previa 4, en la que se destacó lo siguiente:

**38.1.** El 14 de mayo de 2018, AR6 el 25 de abril de 2018, recibió el informe de la Policía Federal Ministerial en el cual indicó que se constituyó en la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, donde proporcionó una ficha de búsqueda y la fotografía de V1, así como el dictamen de perfil genético de sus padres y derivado de dicha gestión, recibió un correo electrónico informándole resultados negativos.

**38.2.** El 21 de junio de 2018, AR6 recibió el oficio HALC/DSPM/686/2018 de 14 de junio de 2018, a través del cual la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, informó que no encontró antecedentes de V1.

**38.3.** Acuerdo de 26 de junio de 2018, mediante el cual la Policía Federal Ministerial informó a AR6 que el 12 del mismo mes y año, entrevistaron a la “Tuta”, quien tuvo a la vista la imagen del rostro de V1 y aseguró “*no conocerlo, haberlo visto o ubicarle por nombre*”, asimismo, agregó que en la zona de bares de Lázaro Cárdenas siempre ha sido frecuentada por personas dedicadas a la delincuencia, quienes tienen contacto con las meseras, por lo que es común que amenacen o atenten contra los clientes de esos sitios.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**39.** El 13 de diciembre de 2010, AR1 inició el Acta Circunstanciada 1 en la Procuraduría Estatal con motivo de la denuncia de hechos de V2 por la

desaparición de V1, ocurrida el 29 de octubre de 2010, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**40.** El 28 de septiembre de 2011, AR2 elevó el Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, en contra de quien resultara responsable.

**41.** El 31 de octubre de 2011, AR1 remitió la Averiguación Previa 1 por razón de competencia, a la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal para que continuara con su integración.

**42.** El 9 de noviembre de 2011, AR3 recibió la Averiguación Previa 1, la cual radicó como Averiguación Previa 2.

**43.** El 30 de noviembre de 2011, AR5 inició el Acta Circunstanciada 2 en la SEIDO.

**44.** El 5 de marzo de 2012, AR3 decretó la suspensión en la Averiguación Previa 2, al haberse acreditado el delito de privación de la libertad, no así la probable responsabilidad de persona determinada.

**45.** El 3 de diciembre de 2013, AR5 elevó el Acta Circunstanciada 2 a Averiguación Previa 3, por la probable comisión del delito de delincuencia organizada; en la que, el 1º de septiembre de 2017, se autorizó la reserva.

**46.** El 20 de mayo de 2015, AR6 inició la Averiguación Previa 4 en la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de SEIDO en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de amparo 1, promovido por V2 y V3, por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de V1 y en contra de quien resultara responsable.

**47.** El 8 de junio de 2015, SP4 radicó la Averiguación Previa 5 en la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de SEIDO por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de V1 y en contra de quien resultara responsable.

**48.** El 31 de julio de 2015, AR6 ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 5, a la Averiguación Previa 4, al versar en indagatorias relacionadas con los mismos hechos.

**49.** El 1º de septiembre de 2017, AR5 ordenó la reserva en la Averiguación Previa 3, al no haberse acreditado la intervención de alguna organización criminal, aunado a que en el momento de la desaparición de V1 no se encontraba desempeñando funciones en la Secretaría de Marina, por lo que consideró que la afectación fue en perjuicio de un particular.

**50.** En el Juicio de Amparo 1, el Juzgado de Distrito se declaró incompetente, por lo que el 26 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia el Uruapan, aceptó la competencia planteada, por lo cual el Juicio de Amparo 1, se archivó como asunto concluido.

51. El 28 de mayo de 2015, se otorgó la suspensión de plano en el Juicio de Amparo 2, el cual continúa en trámite.

52. Para mejor comprensión de las averiguaciones previas relacionadas con el caso particular, se esquematiza en el siguiente cuadro.

Expedientes ministeriales iniciados en la Procuraduría Estatal	
Averiguación Previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio de Acta Circunstanciada 1:</b> 13-12-2010, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, de la Procuraduría Estatal.</li> <li>• <b>Fecha de inicio de Averiguación Previa 1:</b> 28-09-2011, en la referida agencia del Ministerio Público Investigador.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V2.</li> <li>• <b>Delito:</b> Privación ilegal de la libertad.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> Quien resulte responsable.</li> <li>• <b>Incompetencia:</b> 31-10-11, AR1 ordenó su remisión a la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal, donde se radicó como Averiguación Previa 2.</li> </ul>

Expedientes ministeriales iniciados en la Procuraduría Estatal	
Averiguación Previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 9-11-2011, en la Agencia Segunda de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V2.</li> <li>• <b>Delito:</b> Privación de la libertad.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> Quien resulte responsable.</li> <li>• <b>Suspensión:</b> 5-03-2012, AR3 decretó la suspensión, debido a que se acreditó el delito de privación de la libertad, no así la probable responsabilidad de persona determinada.</li> </ul>

Expedientes ministeriales iniciados en la PGR	
Averiguación previa	Situación Jurídica
<b>Averiguación Previa 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio de Acta Circunstanciada 2:</b> 30-11-2011, en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO.</li> <li>• <b>Fecha de inicio de Averiguación Previa 3:</b> 3-12-2013, en la referida Unidad Especializada.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V2.</li> <li>• <b>Delito:</b> Delincuencia organizada.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Quien resulte responsable</li> <li>• <b>Reserva:</b> El 01-09-17, AR5 decretó su reserva.</li> </ul>
<b>Averiguación Previa 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 20-05-2015, en la Mesa 30 de la entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> V2.</li> <li>• <b>Delito:</b> Privación ilegal de la libertad.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Quien resulte responsable.</li> <li>• <b>Acumulación:</b> 31-07-15, se le acumuló la Averiguación Previa 5.</li> <li>• <b>Estado actual:</b> En integración.</li> </ul>
<b>Averiguación Previa 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 8-06-2015, en la Mesa 7 de la entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V2.</li> <li>• <b>Delito:</b> Privación ilegal de la libertad.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Quien resulte responsable.</li> <li>• El 14 de julio de 2015, SP4 ordenó su acumulación a la Averiguación Previa 4, al versar sobre los mismos hechos.</li> </ul>

**53.** Hasta la emisión de la presente Recomendación la Averiguación Previa 2 se encuentra suspendida. En la Averiguación Previa 3, se autorizó la reserva, y la Averiguación Previa 4 continúa en integración.



#### **IV. OBSERVACIONES.**

**54.** Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría Estatal y de la PGR, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**55.** Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su respectiva competencia para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso.

**56.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2016/1874/Q, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que evidencian violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y acceso a la verdad, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría Estatal y de la PGR, quienes incurrieron en dilaciones e

irregularidades en la integración de sus respectivas investigaciones relacionadas con la desaparición de V1 en agravio de V2, V3, V4 y V5.

57. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el siguiente apartado.

**A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA ESTATAL Y DE LA PGR.**

58. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

59. También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

**60.** En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

**61.** Sobre el particular, la CrIDH ha establecido que *“(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*.<sup>2</sup>

**62.** El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

**63.** En el caso particular, la Procuraduría Estatal y la PGR como responsables de la procuración de justicia, tenían la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz desde que tuvieron conocimiento de la desaparición de V1, lo cual no aconteció.

---

<sup>2</sup> CrIDH. Caso *De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227.

**64.** En cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

**65.** El artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que: *“El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. (...), deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores (...); hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a este ante los tribunales (...).”*

**66.** El artículo 7, fracción I, incisos a) y b) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, así como el numeral 6, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para esa entidad, vigentes en la época en que sucedieron los hechos, establecían que el Ministerio Público tiene el deber de investigar delitos, comprobar los elementos del delito, la probable responsabilidad del inculcado y en su caso, la reparación del daño; así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

**67.** En cuanto a las funciones del Ministerio Público de la Federación, el artículo 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos, estipulaba: *“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; (...) solicitar las órdenes de aprehensión (...); buscar y presentar las pruebas que acrediten [su] responsabilidad; (...) hacer que los juicios se sigan con (...) regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”*.

**68.** La Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso b) que durante la averiguación previa corresponde al Ministerio Público Federal *“(...) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (...) en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación (...), y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (...)”*.

**69.** El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, establecía que *“compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal (...)”*.

**70.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la*

*acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”.

**71.** En la Recomendación General 16, sobre *“el plazo para resolver una averiguación previa”*, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional precisó *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función”*.<sup>3</sup>

**72.** En el Informe Especial sobre *“Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, este Organismo Nacional sostuvo que: *“(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la*

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendación General 16/2009 *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”* de 21 de mayo de 2009. Página 7.

*víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...)*.<sup>4</sup>

**73.** En el párrafo 296 del precitado Informe Especial, se precisó que tratándose de desaparición de personas “(...) *la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, (...) resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, (...) practicar (...) diligencias (...) para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad (...)*”.

**74.** Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.

**75.** Para este Organismo Nacional, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales estatales realizadas por AR1, AR2 y AR3, y en el ámbito federal, por AR5 y AR6, colocaron a V1, V2, V3, V4 y V5 en doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias de la

---

<sup>4</sup> CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

conducta cometida en agravio de V1, padecieron la omisión de dichos servidores públicos en la integración de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de su desaparición, lo que se analizará enseguida.

#### **A.1. Irregularidades en la integración de la investigación ministerial de la Procuraduría Estatal.**

**76.** Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advirtieron las siguientes irregularidades en la integración de la investigación con motivo de la desaparición de V1 a cargo de AR1, AR2 y AR3.

##### **❖Averiguación Previa 1, iniciada en la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán.**

**77.** El 13 de diciembre de 2010, V2 denunció ante AR1 la desaparición de V1 ocurrida el 29 de octubre de 2010 en esa entidad, en la cual señaló:

**77.1.** La media filiación y edad de V1 (26 años), e indicó que trabajaba como marino en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina de esa Ciudad.

**77.2.** Indicó que los primeros días de noviembre de 2010 habló a dicho batallón, donde le dijeron que V1 había desertado.

**77.3.** V1 hablaba cada tercer día, sin que volviera a llamar, así como tampoco regresó a su domicilio.



**77.4.** Un marino, de quien desconoce su nombre, le comentó que el 29 de octubre de 2010, dejó a V1 en el centro de esa Ciudad, sin saber nada de él con posterioridad.

**77.5.** V1 era soltero, se separó de su esposa, con quien tuvo dos hijos, V4 y V5, de 4 y 5 años de edad, respectivamente.

**78.** A pesar de que V2 precisó que V1 tenía más de un mes desaparecido, AR1 inició el Acta Circunstanciada 1, en lugar de una averiguación previa, ya que a su consideración *“no existía delito alguno, ya que no se cumple con los requisitos de Procedibilidad Equivalente que establece el artículo 14 (...) del Código de Procedimientos Penales del estado, para elevarse el (...) hecho delictivo a Averiguación Previa Penal (...)”*, incluso asentó que cuando se tipificara alguna conducta delictiva iniciaría la averiguación previa correspondiente.

**79.** Al respecto, el artículo 14 del ordenamiento adjetivo citado, disponía que: *“(...) El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.”*

**80.** Por otra parte, el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, establecía *“En la investigación y persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las atribuciones siguientes: (...) I.- Durante la averiguación previa: a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos (...)”*.

**81.** De los preceptos señalados, se desprende que AR1 no fundó ni motivó adecuadamente el inicio del Acta Circunstanciada 1, debido a que tenía el deber de iniciar una averiguación previa, máxime cuando V2 refirió que no tenía noticias de V1 desde el 29 de octubre de 2010, a pesar de que acostumbraba llamarle cada tercer día.

**82.** Aunado a que realizó una valoración subjetiva, al considerar de manera *a priori* y sin la realización de diligencia alguna, que en la denuncia de hechos de V2 no se advertían conductas delictivas, cuando ameritaba que primero éstos fueran investigados, lo que se tradujo en inadecuada procuración de justicia.

**83.** En ese sentido, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que los agentes del Ministerio público, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: “(...) a) *evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, (...) f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas (...)*”.

**84.** En el Segundo Informe Especial de esta Comisión Nacional, emitido en 2008, sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, se resaltó la preocupación en cuanto a que las autoridades encargadas de

investigar delitos iniciaran actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, lo que impedía darles puntual seguimiento, más aun cuando el trámite de dichas actas circunstanciadas carecía de fundamento legal, ya que al encontrarse contempladas en circulares o acuerdos, en ocasiones no eran dados a conocer a los servidores públicos, quienes tampoco reciben capacitación en cuanto a su aplicación, lo que propicia su inobservancia, aunado a que se transgrede el mandamiento constitucional que establece que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado.

**85.** AR1 omitió ordenar acciones que permitieran la búsqueda y localización de V1, y no soslayar que cuando se reporta la desaparición de una persona, la inmediatez resulta fundamental para allegarse de datos que permitan su ubicación de manera oportuna, lo cual omitió dicha autoridad ministerial como se acreditará enseguida.

**86.** El 13 de diciembre de 2010, AR1 solicitó a la Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos denunciados por V2, sin embargo, omitió requerir acciones tendentes a la búsqueda de V1, lo que propició que el 12 de enero de 2011, la Policía Ministerial rindiera un *“informe parcial”*, el cual fue deficiente por haberse limitado a una entrevista vía telefónica con la hermana de V1, y con V2, así como acudir al Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, donde un militar que estaba en la puerta, les mencionó que V1 había causado baja el 29 de octubre de 2010, sin que indagaran mayor información a la ya conocida.

**87.** Se advirtió que V2 le facilitó a AR1, la media filiación de V1, sin embargo, la citada autoridad ministerial se limitó a transcribir los hechos denunciados, sin que

requiriera datos que permitieran la identificación de la víctima, como pudo haber sido su lugar de nacimiento, domicilio, padecimientos o enfermedades; o en su caso, requerir fotografías y/o documentos donde apareciera la huella y firma de V1, con la finalidad de que ordenará su búsqueda inmediata.

**88.** AR1 no consideró relevante informarle a V2, la importancia que revestía el tomarle una muestra de sangre para la realización de la prueba de ADN correspondiente, y de esta manera, se ordenara el cotejo con los registros existentes a fin de acelerar la búsqueda y localización de V1, por lo cual incumplió lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales dispone que las víctimas tienen que ser informados de sus derechos, máxime la trascendencia de dicha prueba.

**89.** AR1 fue omiso en requerir al Vigésimo Batallón de Infantería de Marina información relacionada con V1, o bien, constituirse en dicho batallón para identificar al marino que a dicho de V2, estuvo con V1 antes de su desaparición; diligencias que hubieran permitido conocer las actividades laborales de V1 antes de su ausencia, así como recabar el testimonio de aquellos que tuvieron relación con V1 y de esta manera conocer los lugares que visitó el día en que desapareció para ordenar las inspecciones correspondientes.

**90.** Este Organismo Nacional advirtió que fue hasta el 2 de febrero de 2011, que AR1 solicitó la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia y de la República para la localización de V1, sin embargo omitió requerirla a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, a las dependencias encargadas de

coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, servicios médico forenses, centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso psiquiátricos de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, en Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes, a la Secretaría de Salud, así como al Instituto Nacional de Migración para allegarse de datos referentes a la posible ubicación de V1.

**91.** En los primeros seis meses de que AR1 inició el Acta Circunstanciada 1, esto es, del 13 de diciembre de 2010 al 8 de junio de 2011, su actuación se limitó a la solicitud de una investigación a la Policía Ministerial, requerir la colaboración de los órganos de procuración de justicia del país, así como de los Subprocuradores Regionales de Justicia de la Procuraduría Estatal, sin que generara alguna acción adicional tendente a la investigación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la desaparición de V1, a pesar del tiempo transcurrido.

**92.** El 8 de junio de 2011, AR1 reanudó la investigación de los hechos, con motivo del Exhorto 2 que le remitió SP3, en la que se agregó la ampliación de declaración ministerial de V2, en la cual señaló:

**92.1.** El 25 de octubre de 2010, V1 llegó procedente del entonces Distrito Federal al Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**92.2.** El 25, 27 y 28 de octubre de 2010, V1 se comunicó vía telefónica con V2, y el 29 de octubre de 2010, salió franco sin que regresara al Batallón.

**92.3.** El 8 de noviembre de 2010, V2 se comunicó al Batallón, donde le comentaron que V1 había desertado.

**92.4.** El 12 de ese mismo mes y año, V2 se trasladó con su hija al Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, donde SP1 les comentó que V1 había desertado y se había llevado sus pertenencias; sin embargo, algunos marinos le dijeron que su locker estaba cerrado con candado, y cuando lo abrieron, encontraron las mismas, incluyendo su teléfono celular.

**92.5.** T1 le comentó que el 29 de octubre de 2010, había dejado a V1 en el BAR 3, y le facilitó el número celular de T4, persona que conocieron en ese lugar.

**92.6.** T1 y SP2 acompañaron a V2 al referido bar, donde entrevistaron a T4, quien comentó que V1 el día de los hechos, llegó a las 23:30 horas, platicó con ella y posteriormente se fue a comer tacos enfrente del bar.

**92.7.** V2 exhibió en CD el audio de la conversación que sostuvo con T4.

**92.8.** Cuando llegaron al BAR 2, mostraron la fotografía de V1, y comentaron que estuvo cenando en los tacos, que lo habían invitado a pasar, pero que no quiso.

**92.9.** En el cuartel General del entonces Distrito Federal, SP6 le comentó a V2, que a V1 se lo había llevado un automóvil en el centro de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**92.10.** La Secretaría de Marina en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ha variado la información respecto a las personas que estuvieron con V1 antes de su desaparición.

**92.11.** El 27 de octubre de 2010, V1 le pidió a V2 un depósito por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que continúa en la institución bancaria donde la depositó.

**92.12.** V2 solicitó se declarara a las personas que mencionó y que estuvieron en contacto con V1.

**93.** AR1 con dicha información, el 10 de junio de 2011 citó al administrador del BAR 3 para que rindiera su testimonio y aportara información respecto de T4; sin embargo, dicha persona nunca compareció y la autoridad ministerial tampoco realizó alguna acción para allegarse de su testimonio, el cual era relevante porque era la única manera de conocer si V1 había tenido algún inconveniente en dicho lugar, así como para recabar la declaración de T4, ya que fue una de las personas con las cuales V1 tuvo contacto antes de su desaparición y quien hasta esa fecha no había sido localizada.

**94.** El 16 de junio de 2011, T1, elemento de la marina, declaró ante AR1, lo siguiente:

**94.1.** El 27 de octubre de 2010, acudió con V1 al BAR 3, donde se acercó T4, a quien V1 le preguntó su nombre y la invitó a la playa el domingo próximo.

**94.2.** Cuando salieron del BAR 3, se dirigieron a un lugar llamado “*la fayuca*”, donde venden ropa, calzado y muchas cosas más, después de que comieron, T1 se despidió y le dijo a V1 que se regresara al batallón.

**94.3.** Al día siguiente vio a V1, sin que después del tercer día tuviera noticias de él, posteriormente se enteró por sus compañeros que había desertado.

**94.4.** El 12 de noviembre de 2010, los familiares de V1 acudieron al Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, y su comandante SP1 le pidió que los acompañara junto con SP2, al BAR 3.

**94.5.** En dicho bar T1 les presentó a T4, a quien V2 le hizo preguntas y después de eso regresaron al batallón.

**95.** El 16 de junio de 2011, el elemento de la marina T2 declaró ante AR1, lo siguiente:

**95.1.** El 29 de octubre de 2010, salió franco del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina con T3 y se dirigieron al BAR 4, de ahí fueron al BAR 1, al cual V1 llegó a las siete y media aproximadamente y se sentó con ellos a tomar.



**95.2.** Como a las once u once y media de la noche, acudieron al BAR 2 y de ahí fueron al BAR 3, debido a que V1 les comentó que había conocido a T4 en ese lugar.

**95.3.** Al llegar a dicho bar, tomaron unas cervezas, y V1 se dirigió hacia donde estaba T4, sin que T2 le tomara importancia, después se fueron a comer tacos en un local que está enfrente del bar.

**95.4.** Como a la una o una y media del 30 de octubre de 2010, T2 se despidió, mientras V1 se quedó con T3, siendo esa la primera y única vez que convivió con V1.

**96.** Se advirtió que AR1 se concretó a tomar las referidas declaraciones ministeriales, sin que hubiera cuestionado a los testigos en cuanto a aspectos que pudieran aportar mayores datos a la investigación, como pudo haber sido la vestimenta y objetos que V1 llevaba ese día, información de las personas que los atendieron en el puesto de tacos y en los bares a los que acudieron, o en su caso, si existió algún conflicto mientras estuvieron juntos, la actitud de V1 después de que salieron del BAR 3, incluso datos de sus superiores jerárquicos; lo cual podría generar líneas de investigación y de esta manera conocer la posible ubicación de V1.

**97.** AR2 incurrió en la misma omisión que AR1, debido a que el 27 de junio de 2011, SP1, exhibió su declaración por escrito, la que ratificó el 28 de ese mes y año, y declaró que:

**97.1.** V1 causó alta en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina el 16 de septiembre de 2010, sin embargo, se incorporó hasta el 25 de octubre de ese mismo año, asignándosele la compañía a la cual se integraría.

**97.2.** V1 faltó a sus labores desde el 30 de octubre hasta el 1º de noviembre de 2010, en esta última fecha se consumó el delito de deserción.

**97.3.** El 12 de noviembre de 2010, V2 se presentó en el referido Batallón con una de sus hijas, para saber qué había sucedido con V1, debido a que desde el *“28 de octubre no tenían noticias.”*

**97.4.** T1 y SP2 acompañaron a V2 y a su hija, al BAR 3, así como a los lugares donde V1 convivió con T2 y con T3.

**97.5.** SP1 desconocía que V1 hubiera salido con T2 y T3, debido a que cuando los elementos hacen uso de su franquicia, no tiene conocimiento de lo que hacen.

**97.6.** SP1 le entregó a V2 las pertenencias de V1 que fueron encontradas en su *“taquilla”* -locker-.

**97.7.** V2 y su hija, de quien desconoce su nombre, se retiraron sin que regresaran al batallón.

**97.8.** SP1 y el Vigésimo Batallón de Infantería se enteraron de que V1 no se encontraba con sus familiares hasta que acudieron al batallón, y les mencionaron que estaba desaparecido.

**97.9.** A V1 se le declaró “*desertor*” debido a que en ocasiones cuando un elemento ingresa a algún batallón, se le dificulta adaptarse al cambio y desertan, razón por la que no le causó extrañeza su inasistencia.

**97.10.** Aclaró que en el informe que rindió el comandante de Batallón Accidental de 18 de diciembre de 2010, omitió señalar los pormenores del apoyo que se brindó a los familiares de V1, por ello, SP1 en el segundo informe de 18 de febrero de 2011, hizo alusión a lo narrado.

**98.** Este Organismo Nacional advirtió que AR2 nunca cuestionó a SP1 respecto a la conducta mostrada por V1, o a las acciones que como mando superior le correspondían realizar con los familiares de V1, con motivo de sus inasistencias, ya que no se comunicó con su familia para preguntar por qué V1 no se presentó, la razón de declararlo “*desertor*” cuando sus pertenencias entre las que se encontraba su teléfono celular, estaban íntegras en su “*taquilla*” (locker), tan es así que tuvieron que romper el candado para extraerlas; interrogantes que hubieran aportado elementos para esclarecer los hechos.

**99.** Por otra parte, el 18 de agosto de 2011, AR2 recabó la declaración del elemento de la marina T3, quien comunicó:

**99.1.** En el año 2010, sin recordar la fecha salió franco del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, y se encontró a T2, con quien acudió al BAR 4, después fueron al BAR 1, lugar al que V1 llegó como a las dieciocho treinta horas y se sentó a tomar con ellos.

**99.2.** Posteriormente se dirigieron al BAR 2, y como a la una del día siguiente, salieron a comer a un puesto de tacos ubicado frente a dicho bar.

**99.3.** Regresaron al bar y a la una hora con cuarenta minutos, T2 se retiró, quedándose V1 con T3, media hora posterior él se retiró, quedándose V1 solo en dicho lugar, siendo esa la última vez que lo vio.

**100.** AR2 tampoco cuestionó a T3 en torno a la vestimenta de V1, o en su caso, si se percató que llevara su teléfono celular; omisiones que han generado falta de información para poder dar con su paradero, más aún cuando los testigos referidos fueron las últimas personas con las cuales V1 tuvo contacto, de ahí la imperante necesidad de interrogarlos.

**101.** El 24 de agosto de 2011, T4 fue presentada por policías ministeriales ante AR2 y declaró:

**101.1.** En el 2010, trabajó durante ocho meses en el BAR 3, lugar del que se salió a finales de ese mismo año.

**101.2.** En octubre de 2010, como a las tres y media o cuatro de la tarde, entraron dos personas al bar, quienes se sentaron en la mesa que estaba a un lado de donde ella estaba atendiendo.

**101.3.** V1 le preguntó su nombre, le pidió su número telefónico, mencionándole que lo anotaría en el teléfono celular de su *“primo”*, esto es de T1, porque el suyo estaba descargado.

**101.4.** V1 le dijo que regresaría más tarde, cuando V1 regresó al bar, le invitó una cerveza y le comentó que trabajaba en contenedores, que acababa de llegar y que se quería salir del trabajo donde estaba, pero que no lo dejaban, razón por la cual lo habían mandado a esa ciudad.

**101.5.** V1 la invitó a la playa al domingo siguiente, diciéndole que le hablaría por teléfono y cuando se terminó la cerveza se retiró.

**101.6.** El viernes de esa misma semana, a las once de la noche, V1 llegó con dos muchachos (T2 y T3), quienes se fueron a la mesa de billar, mientras ella atendía a unos clientes, posteriormente V1 le habló y le dijo que jugaría billar con sus amigos mientras ella se desocupaba.

**101.7.** Cuando V1 vio que no se desocupaba, la llamó y le comentó que no podrían ir a la playa porque saldría, pero que la invitaba a bailar ese mismo día, que ya se iba porque sus amigos estaban desesperados, pero que más tarde regresaría.

**101.8.** V1 y sus amigos se fueron del bar, y como a las doce y media de la madrugada V1 regresó y le dijo que pasaría por ella cuando saliera, retirándose del bar; posteriormente lo vio cenar en la taquería ubicada frente al bar donde trabajaba, siendo esa la última ocasión que lo vio, debido a que V1 no regresó.

**101.9.** Cuando salió de su trabajo, la taquería estaba cerrada, y ella se fue a su domicilio sin saber más de V1.

**101.10.** A los ocho días, V2 acompañado de su hija de la cual no sabe su nombre, se presentaron al BAR 3, le comentó que era papá de V1, le hizo preguntas respecto a este último y fue cuando se dio cuenta de que V1 era marino y que estaba desaparecido.

**101.11.** V2 le dio su número de teléfono, y ella le proporcionó el propio, V2 le marcaba para preguntarle si sabía algo de V1, contestándole que no, que desde la última vez que lo vio no lo volvió a ver e ignora su paradero.

**102.** No obstante la trascendencia de lo declarado por T4, AR2 omitió realizarle preguntas para el esclarecimiento de los hechos, como pudo haber sido requerirle información de las personas que trabajaban en el puesto de tacos, si recordaba la vestimenta de V1, si se percató si llevaba su teléfono celular, si en algún momento lo notó diferente, interrogantes que pudo haber explicado T4, por haber sido una de las últimas personas con las que V1 convivió y con quien había quedado de ir a bailar.

**103.** AR2 tampoco solicitó a la compañía telefónica correspondiente la georreferenciación, el informe respecto a las llamadas de entrada, salida, mensajes de texto y redes sociales de la línea telefónica de T4, a fin de que verificará si en algún momento había mantenido comunicación con V1 antes y después de su desaparición, ni ordenó la localización del taquero.

**104.** Lo expuesto evidenció ausencia de técnica y estrategia ministerial de AR1 y AR2 en la obtención de las declaraciones de T1, T2, T3, T4 y SP1, pues además de los aspectos señalados, tampoco indagaron respecto a los temas sobre los cuales conversaron, o si existió algún contratiempo en los establecimientos a los que acudió V1 ese día con T2 y T3, interrogantes que pudieron haber aportado datos idóneos para conocer el posible paradero de la víctima.

**105.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, entre los depositados de los testigos citados, se advirtieron inconsistencias en cuanto a circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, debido a que:

**105.1.** T2 y T3 refirieron que el 29 de octubre de 2010, convivieron con V1 en diversos bares.

**105.2.** T2 refirió que cuando estaban en el BAR 2, V1 los invitó al BAR 3 donde había conocido a una chica, sin que T3 refiriera tal circunstancia.

**105.3.** T2 indicó que después de cenar, se despidió de V1 y de T3, siendo para este momento, la una y media del 30 de octubre de 2010.

**105.4.** En tanto, T3 señaló que después de que cenaron, los tres regresaron al bar y que, a la una hora con cuarenta minutos, T2 se retiró.

**105.5.** T4 mencionó que V1 acudió con dos personas (T2 y T3) al BAR 3, y cuando él la llamó, se acercó a donde se encontraban, sin que T2 y T3 fueran acordes con ello; por un lado, T2 mencionó que cuando llegaron a dicho bar V1 se dirigió a donde estaba T4 sin que él le tomara importancia, mientras T3 refirió que ninguna muchacha se sentó con ellos.

**105.6.** T4 indicó que como a las doce y media de la madrugada, V1 regresó solo al BAR 3, posteriormente lo vio en el puesto de tacos solo, sin embargo, T2 y T3 fueron omisos al respecto, esto es, nunca refirieron que una vez que salieron del BAR 3, V1 regresara al mismo.

**106.** Otro aspecto que se valora es que no se observó que AR1 y AR2 ordenaran alguna diligencia para aclarar dichas versiones, y de esta manera determinar la verdad sobre lo que qué realmente sucedió, lo cual hubiera sido de utilidad para allegarse de elementos de prueba tendentes a la ubicación de V1.

**107.** Desde el 31 de agosto de 2011, AR1 contaba con el dictamen en materia de genética forense respecto del perfil genético de V2, sin embargo, no solicitó su cotejo con la información contenida en las bases de datos de cadáveres no identificados del país, ni de la PGR, pese a su relevancia en la investigación relacionada con desaparición de personas.



**108.** AR2, el 22 de septiembre de 2011, requirió a la Policía Ministerial del Estado se constituyera en el BAR 2, e investigaran a las personas que convivieron con V1 el 29 y 30 de octubre de 2010; sin embargo, de las evidencias con que se cuenta, no se desprende información al respecto, ni muchos menos que dicha autoridad ministerial requiriera el resultado de su investigación, lo que demostró falta de seguimiento en las diligencias ordenadas y con ello retraso en la investigación conferida.

**109.** El 28 de septiembre de 2011, AR4, Director Regional de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, Michoacán, le solicitó a AR2 que elevara el Acta Circunstanciada 1 a averiguación previa, sin que ordenara nuevas diligencias para dar con el paradero de V1; contrario a ello, el 25 de octubre de ese mismo año, AR1 le formuló a AR4, la consulta de incompetencia en la Averiguación Previa 1 para su remisión a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal.

**110.** Dos días posteriores, esto es, el 27 de octubre de 2011, AR4 autorizó la consulta de incompetencia, por lo cual el 31 de ese mismo mes y año, AR1 remitió la Averiguación Previa 1 a la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de V1 para su seguimiento.

**❖Averiguación Previa 2 iniciada en la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal.**

**111.** El 9 de noviembre de 2011, AR3 inició la Averiguación Previa 2 y solicitó a la Policía Ministerial de su adscripción, entrevistara a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos para indagar sobre la identidad de los probables responsables; sin embargo, fue omiso en requerir acciones propias para la búsqueda y localización de V1.

**112.** Con motivo de dicha petición, el 14 de diciembre de 2011 la Policía Ministerial remitió el avance de su investigación, sin que aportaran algún dato relevante para el esclarecimiento de los hechos, debido a que su actuación se limitó a una entrevista vía telefónica con V2, a una conversación con T2 y con T3, e indicó que en el BAR 3 refirieron que T4 ya no laboraba ahí y de quien tampoco se encontró en su domicilio; sin embargo, AR3 omitió ordenarle en ese momento la continuidad de la investigación para allegarse de nuevas evidencias con prontitud y localizar a dichas personas.

**113.** El 29 de noviembre de 2011, AR3 solicitó a los Subprocuradores Regionales de Justicia de Michoacán y al Ministerio Público Investigador de Morelia, su colaboración para la localización de V1; en tanto requirió a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, informara si contaba con registro de algún cadáver no identificado, cuya media filiación correspondiera con la de V1.

**114.** Sin embargo, en los oficios 2232, 2234, 2235, 2236, 2237 y 2233 generados con motivo de su petición, AR3 equivocadamente limitó la búsqueda de antecedentes relacionados con V1, a un mes, esto es del *“29 de octubre al 29 de*

*noviembre de 2011*”, cuando la desaparición de V1 aconteció el 29 de octubre de 2010, esto es un año anterior, lo que trajo como consecuencia que las autoridades requeridas enfocarán su búsqueda en un período de 30 días del año ulterior.

**115.** Dicho error se repitió en el oficio 2239, dirigido a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, en el cual además se advirtió un nombre diverso al de V1. Si bien el 29 de agosto de 2012, esto es posterior a la fecha en que AR3 decretó la suspensión de la Averiguación Previa 2, requirió de nueva cuenta a dicha institución informara si en las Subprocuradurías del *“29 de octubre de 2011 a la fecha (29 de agosto de 2012)* se había registrado algún cadáver cuyas características coincidieran con las de V1, igualmente incurrió en equivocación respecto al período durante la cual solicitó la búsqueda.

**116.** El 20 de diciembre de 2011, AR3 solicitó a la Policía Ministerial, entrevistara a las personas que tuvieron conocimiento de la desaparición de V1, con motivo de dicha orden, el 19 de enero de 2012, le informaron que en el domicilio de T4 los vecinos refirieron que sólo se quedaba dos o tres días y se iba a su pueblo y que en el BAR 3, indicaron que desconocían los hechos; sin que el agente del ministerio público hubiera ordenado la continuación de la investigación para allegarse de mayores datos que permitieran dar con el paradero de V1 y la localización de T4.

**117.** La actuación de AR3 en la integración de la Averiguación Previa 2, se circunscribió a dos órdenes de investigación por conducto de la Policía Ministerial, así como al envío de solicitudes de colaboración con datos erróneos, lo que, en

lugar de acelerar el curso de la investigación, se tradujo en una deficiente investigación en perjuicio de las víctimas indirectas.

**118.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que AR3 en lugar de ordenar otras diligencias para indagar el paradero de V1, el 19 de febrero de 2012 le solicitó a AR4 la autorización para que dictara el acuerdo de suspensión en la Averiguación Previa 2, bajo el argumento de que estaba acreditado el delito de privación de la libertad, no así la probable responsabilidad de persona determinada, y que continuaría con su integración en caso de que aparecieran nuevos elementos de prueba.

**119.** A consecuencia de ello, el 29 de febrero de 2012, AR4 concluyó que después de haber realizado el estudio de las constancias y actuaciones: *“(...) habiendo practicado las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del Ministerio Público, la probable responsabilidad penal de persona determinada no se encuentra plenamente evidenciada, por tal razón y como lo solicita, se le autoriza dictar ACUERDO DE SUSPENSIÓN dentro de la presente, sin perjuicio de que en su momento pudieran aparecer nuevos elementos de prueba y continuar con el trámite de la misma (...)”*, por ello el 5 de marzo de 2012, AR3 decretó la suspensión en la Averiguación Previa 2.

**120.** Sin embargo, dicha determinación contravino lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, inciso b), del entonces Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que mencionaba que la suspensión de una averiguación previa se decretará cuando:

*“(...) habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del ministerio público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada”.*

**121.** Lo que no aconteció en el caso particular, debido a que AR3 no desahogó las pruebas derivadas de la denuncia presentada por V2.

**122.** En ese sentido, si bien AR1, AR2 y AR3 ordenaron sus respectivas diligencias para esclarecer las circunstancias en las que se suscitó la desaparición de V1, también lo es que omitieron diligencias cuyo desahogo se tornaba imprescindible para indagar sobre su paradero, máxime que tenían el deber de actuar propositivamente para evitar la pérdida de datos con el simple transcurso del tiempo, lo cual no fue tomado en consideración como se acredita enseguida:

**122.1.** AR3 fue omiso en solicitar la colaboración de la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, así como de las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios médico forenses, centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso psiquiátricos de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, así como a Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes, a la Secretaría de Salud y al Instituto Nacional de Migración; con lo cual contravino el marco que rige la colaboración en materia de procuración de justicia entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados de la República y la Procuraduría de Justicia Militar publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 26 de junio de 2007, al haber prescindido de la citada herramienta.

**122.2.** De la declaración de V2 rendida el 8 de junio de 2011, se desprendieron datos que requerían una inmediata investigación, sin que AR1, AR2 ni AR3 los consideraran como se enuncia enseguida:

**122.2.1.** AR1 y AR2 omitieron la citación de V2 posterior a la ampliación de declaración que rindió ante diverso servidor público, lo cual AR3 igualmente ignoró, a pesar de que dicha información se encontraba contenida en la Averiguación Previa 1 que había recibido; comparecencia relevante para agilizar las diligencias tendentes a la localización de V1 de forma continua y con ello evitar la pérdida de datos eficaces para dicho fin.

**122.2.2.** Tampoco consideraron la citación de V3, madre de V1, cuyo testimonio pudo aportar datos respecto al estilo de vida, situación sentimental, preocupaciones y proyectos de V1, limitándole su derecho de recibir asesoría y coadyuvar en la búsqueda de la verdad, atento a lo establecido en el artículo 20, apartado C, constitucional.

**122.2.3.** La presencia de V2 hubiera sido útil para que exhibiera el aparato de telefonía celular de V1, el cual le fue entregado en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, y se ordenara su inspección o el dictamen pericial para allegarse de información como:

contactos, llamadas, mensajes de entrada y salida, redes sociales, datos que pudieron ser determinantes en su búsqueda y que los servidores públicos de mérito minimizaron.

**122.2.4.** Otra línea de investigación inexplorada por dichas autoridades ministeriales guarda relación con el comentario que SP6 realizó a V2, respecto a que a V1 se lo había llevado un automóvil en el centro de Lázaro Cárdenas y que “(...) después (...) la marina en Lázaro Cárdenas cambia su versión al dársela a la CNDH, y dan un informe de [T2 y T3] (...)”; al respecto AR1, AR2 ni AR3 indagaron sobre la identidad de SP6, lo cual resultaba trascendental para obtener datos que permitieran esclarecer los hechos, o en su caso, conocer el posible paradero de V1; tampoco AR2 le hizo saber a SP1 que V2 refirió que en la Marina habían variado la información facilitada a las autoridades, por lo que no ha sido posible conocer dicha causa.

**122.2.5.** A pesar de que V2 facilitó el número telefónico de T4, AR3 fue omiso en requerir a la empresa de telefonía correspondiente, datos que hubieran permitido conocer las comunicaciones que T4 mantuvo antes y después de suscitarse la desaparición de V1.

**122.2.6.** Otra irregularidad en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, es que nunca ordenaron la inspección ministerial en el lugar donde V1 fue visto por última vez, esto es en los bares mencionados ni en el puesto de tacos o sus alrededores, con lo cual contravinieron el

artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, vigente al momento de los hechos, que establecía que en el desahogo de la diligencia citada era factible dar intervención a las personas que estuvieron presentes o a quienes pudieran proporcionar algún dato útil en la investigación, lo cual no realizaron, así como tampoco verificaron si había cámaras de video de dependencias de seguridad o de particulares de las que se pudiera obtener mayor información.

**123.** Dichas omisiones generaron una investigación deficiente, ya que el hecho de que los servidores públicos en comento no hayan ordenado oportunamente acciones que permitieran la búsqueda y localización de V1, derivó en que el reclamo de justicia de las víctimas indirectas se vea afectado, ya que a la fecha su paradero es incierto.

**124.** Este Organismo Nacional considera de suma importancia que, en las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, la representación social se allegue lo más pronto posible de datos e información que pudieran aportar el lugar o lugares en los que se registró la presencia de la víctima previo a su desaparición, lo que en el caso particular no aconteció, ya que como se estableció no agotó las diligencias reseñadas y que se consideraban básicas y necesarias, sin que pase inadvertido que AR3, el 5 de marzo de 2012, decretó la suspensión en la Averiguación Previa 3, previa autorización de AR4.

**125.** En ese sentido, subyace la responsabilidad de AR4, al haber consentido las omisiones cometidas por dicho servidor público y que fueron analizadas, aunado a



que minimizó que en los hechos denunciados involucraban a una persona desaparecida, contrario a ello, debió ordenar que se desahogaran las diligencias faltantes, que no cesaran las acciones de búsqueda y localización de V1, se recabara la información solicitada por V2, y en su caso, informarle las acciones ministeriales llevadas a cabo en la búsqueda de su hijo.

**126.** Resulta preocupante la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por V2, así como en la falta de acciones tendentes a la búsqueda y localización de V1 por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes omitieron en el desarrollo de sus investigaciones acciones suficientes, urgentes y eficaces para su localización, por lo que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 12, 13, fracción I, 20, fracción I, incisos a) y b) de la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>, que en términos generales establecen la obligación del Estado para asesorar y brindar apoyo a las víctimas del delito.

**127.** Dichas omisiones afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 43 y 44, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

---

<sup>5</sup> Publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 26 de septiembre de 2007, Segunda Sección, Tomo CXLII, número 35.

Estado de Michoacán<sup>6</sup>, 7, fracción I, inciso c) y fracción IV, 25 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ya que los familiares de V1 no conocen la verdad de lo acontecido, y aún se desconoce su paradero.

## **A.2. Dilación en la procuración de justicia en la integración de la investigación ministerial de la Procuraduría Estatal.**

**128.** La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Nacional se acreditó que AR1, AR2 y AR3 en uso de su facultad investigadora, dejaron de realizar las funciones a que están obligados a actuar en un plazo razonable.

**129.** No consideraron que, ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es prioritario, empero determinar su paradero, constituye la obligación más importante para el Estado, quien tiene el deber y obligación de implementar acciones coordinadas con sus diferentes instituciones, así como en los tres niveles de gobierno, que coadyuven en su localización, lo que no aconteció.

**130.** Del análisis efectuado a las constancias que integran las Averiguaciones Previas 1 y 2, se advirtieron dilaciones por parte de los representantes sociales que tuvieron a su cargo la investigación relacionada con la desaparición de V1, lo

---

<sup>6</sup> Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 27 de septiembre de 1984.

que provocó retraso significativo en agravio de las víctimas indirectas, atento a las siguientes consideraciones:

❖ **Averiguación Previa 1, iniciada en la Procuraduría Estatal.**

**131.** Como se estableció, el 13 de diciembre de 2010, de forma inadecuada, AR1 inició el Acta Circunstanciada 1 con motivo de la desaparición de V1, y fue después de nueve meses y medio, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2011, por instrucciones de AR4, que AR2 elevó dicha acta a Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad, cuando debió haber iniciado ésta, desde que V2 denunció que V1 tenía más de un mes desaparecido, lo cual no aconteció aunado a que en el Acta Circunstanciada 1, AR1 únicamente solicitó la investigación de los hechos a cargo de la Policía Ministerial y requirió la colaboración de los órganos de procuración de justicia del país y de las Subprocuradurías Regionales como se acreditó, por tanto AR1 y AR2 generaron perjuicio a las víctimas indirectas, al no llevar a cabo oportunamente las diligencias necesarias para investigar los hechos y lo que es más importante, para localizar a V1.

❖ **Averiguación Previa 2 iniciada en la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal.**

**132.** El 9 de noviembre de 2011, AR3 radicó la Averiguación Previa 2 por el delito de privación de la libertad, cometido en agravio de V1, y el 5 de marzo de 2012 ordenó la suspensión en dicha indagatoria.

**133.** El 12 de diciembre de 2013, esto es después de dos años, un mes, respecto a la primera petición de colaboración institucional que AR3 realizó, y a un año, cuatro meses contados a partir de la segunda, ambas con un período de búsqueda incorrecto, como se advirtió en los párrafos 114 y 115 de la presente Recomendación, AR3 volvió a requerir a la Dirección General Servicios Periciales, informara si en todas las subprocuradurías de esa entidad se registró el hallazgo de algún cadáver no identificado, cuya media filiación coincidiera con la de V1, quien desapareció el 29 de octubre de 2010, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, lo que evidenció dilación en su actuación, al no haber ordenado la búsqueda de V1 oportuna y adecuadamente.

**134.** El mismo 12 de diciembre de 2013, AR3 solicitó la búsqueda de V1 a través de la Plataforma México de la Procuraduría Estatal y requirió un informe para verificar si existían antecedentes de reclusión en centros estatales o federales de readaptación social, es decir, posterior a dos años de que tuvo conocimiento de los hechos.

**135.** El 23 de septiembre de 2013, AR3 solicitó a Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, la realización del estudio comparativo del perfil genético de V2, con los de personas no identificadas encontradas en Michoacán a partir del 29 de octubre de 2010, a pesar de que el referido dictamen obraba en la Averiguación Previa 1 que le fue remitida desde el 31 de agosto de 2011, por tanto, dilató en dicha petición casi dos años.

**136.** Al respecto, la CrIDH en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”<sup>7</sup>, sostuvo que: *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.”*

**137.** En torno a los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la CrIDH en el referido caso<sup>8</sup>, asumió que deben reunir los parámetros siguientes: *“(...) i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir*

---

<sup>7</sup> CrIDH. “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párrafo 506.

*investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”; aspectos que los servidores públicos de mérito realizaron a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de V1, distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto por los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.*

**138.** La CrIDH se ha pronunciado sobre el “*deber de investigar*” refiriendo que: “*(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...).*”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> 24 “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

**139.** La misma CRIIDH, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, reconoció que por impunidad se entiende: “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...).*” La Corte ha advertido que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”<sup>10</sup>

**140.** Del análisis que antecede, se acreditó que AR1, AR2 y AR3 incumplieron sus funciones de investigación contenido en los artículos 6, fracciones I y III, 7, fracción I, inciso c) y fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 7, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, todos vigentes al momento de los hechos, que en términos generales establecen la obligación asignada al ministerio para la realización de una minuciosa investigación del caso para acreditar el cuerpo del delito y en su caso, la probable responsabilidad penal de quien resulte responsable a fin de cumplir con el objetivo de la institución del Ministerio Público.

**141.** La actuación de AR1, AR2 y AR3 fue deficiente al haber omitido diligencias indispensables para la adecuada integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2, pese a que contaban con datos y nombres de personas relacionadas con la

---

<sup>10</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

desaparición de V1, reflejando con sus respectivas actuaciones la inexistencia de un marco mínimo en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, puesto que en este tipo de conductas el factor tiempo representa un papel indispensable, por lo cual se requería que la investigación de las autoridades se cumpliera diligentemente para evitar impunidad, y con ello, la repetición de violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, máxime que al día en que se emite la presente Recomendación V1 continúa desaparecido, aunado a que de la información con la que este Organismo Nacional cuenta, no obra causa alguna que justificara la demora en su respectiva actuación ministerial.

### **A.3. Irregularidades en la integración de la investigación ministerial de la PGR.**

**142.** Las irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 3 y en la Averiguación Previa 4, consistieron en la omisión de AR5 y AR6, al dejar de ordenar diligencias inmediatas para su correcta y pronta integración a fin de esclarecer los hechos sobre la desaparición de V1, ocurrida el 29 de octubre de 2010 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, como se analiza enseguida.

#### **❖ Averiguación Previa 3 iniciada en la Unidad Especializada en Investigación del Delito en Materia de Secuestro de la PGR.**

**143.** De las evidencias con que se cuenta, se advirtió que AR5 tuvo conocimiento de la desaparición de V1 desde el 30 de noviembre de 2011, misma fecha en que ordenó el inició el Acta Circunstanciada 2, sin embargo, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional, que el hecho denunciado no ameritaba el inicio de un acta circunstanciada, sino una averiguación previa, debido a que V1 tenía poco



más de un año de haber desaparecido, aunado a que no se encontraba en los supuestos previstos en el artículo cuarto del Acuerdo A/201/06<sup>11</sup>, que a la letra indica:

*“Se consideran conductas o hechos que **por su propia naturaleza, o por carecer de elementos constitutivos, aún no pueden ser estimados como delitos**, los siguientes:*

*I. La pérdida de documentos, identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna. (...);*

*II. Los **hechos de carácter patrimonial** donde se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que permitan presumir la existencia del dolo penal;*

*III. Los partes o informes que no constituyan por sí mismos denuncia o querrela;*

*IV. Los delitos perseguibles por querrela que se formulen por personas no legitimadas para ello, y*

---

<sup>11</sup>

*“Acuerdo del Procurador General de la República que establece los Lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de Actas Circunstanciadas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2006.*

*V. Los anónimos y notas periodísticas, previo acuerdo con su superior jerárquico.*

*Fuera de los supuestos enumerados (...), deberá abrirse Averiguación Previa.”*

(Énfasis añadido)

**144.** Hipótesis diversas a la que nos ocupa, ya que V2 refirió que V1 había desaparecido desde el 29 de octubre de 2010, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, por lo cual AR5 debió dar inicio a una averiguación previa para la realización de una investigación diligente y eficaz de los hechos, así como para implementar acciones coordinadas con diferentes instituciones y en los tres niveles de gobierno que coadyuvaran en la localización de V1, máxime que V2 le aportó copia de su denuncia y ampliación de declaración contenidas en el Acta Circunstanciada 1, lo que dicho servidor público no consideró.

**145.** En relación a lo precisado en el párrafo 77 de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional rechaza la práctica de las autoridades encargadas de investigar delitos de iniciar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, ya que se impide dar seguimiento a dichos documentos, por tanto, se consideró que AR5 incumplió con el referido Acuerdo, al no haber ajustado su actuación a su contenido.

**146.** El 30 de noviembre de 2011, AR5 solicitó a la Policía Federal una investigación urgente, confidencial y minuciosa, para que determinara si los hechos denunciados por V2 fueron cometidos por la delincuencia organizada, así como para allegarse de información respecto al *modus vivendi* de los responsables y la ubicación de testigos para citarlos a declarar.

**147.** Si bien el 16 de diciembre de 2011, AR5 solicitó vía colaboración a los titulares de los órganos de procuración de justicia en el país, informaran si en las bases de datos de sus servicios periciales contaban con antecedentes de V1, fue omiso en anexar el resultado del dictamen de dactiloscopia forense de V1, así como del perfil genético de V2 y V3, recibidos el 9 y 15 de ese mismo mes y año, para que las autoridades realizaran la confronta correspondiente, lo que impidió una adecuada búsqueda con datos ya conocidos.

#### **A.4. Dilación en la integración de la investigación ministerial de la PGR.**

##### **❖ Averiguación Previa 3 iniciada en la Unidad Especializada en Investigación del Delito en Materia de Secuestro de la PGR.**

**148.** El 30 de noviembre de 2011, AR5 solicitó a la Policía Federal la investigación urgente y minuciosa para determinar si en los hechos denunciados por V2, había intervenido la delincuencia organizada, y no obstante la urgencia de dicha diligencia, el 7 y 13 de febrero de 2012, elementos policiales federales consultaron las actuaciones, sin que les requiriera el cumplimiento de lo ordenado.

**149.** A 4 meses de dicha solicitud, el 29 de marzo de 2012, la Policía Federal informó que fue localizado el BAR 3 y el puesto de tacos donde fue visto V1 por

última vez, sin embargo, de las evidencias con que se cuenta, no se advirtió que hubieran indagado con sus respectivos encargados respecto de los hechos que investigaban, aunado a que la autoridad ministerial tampoco requirió el seguimiento de su petición, a pesar de que el 11 de julio de 2013, la policía federal volvió a consultar el expediente, lo cual generó impunidad.

**150.** Llama la atención de este Organismo Nacional que aun y cuando desde el 30 de noviembre de 2011, AR5 recibió copia de la denuncia de V2 y su respectiva ampliación rendidas en el Acta Circunstanciada 1 iniciada en la Procuraduría Estatal, fue hasta el 26 de marzo de 2013, esto es, después de un año, cuatro meses, que AR5 solicitó copia certificada del expediente relacionado con la investigación ministerial, por lo cual desestimó la importancia de allegarse lo más pronto posible de datos y diligencias que ya habían sido practicadas con motivo de los mismos hechos, máxime que estaban relacionados con una persona desaparecida.

**151.** También desatendió la importancia de allegarse desde un primer momento del aparato de telefonía celular de V1, que por dicho de V2 le fue entregado en el Vigésimo Batallón de Infantería de Marina con las demás pertenencias de su hijo; diligencia que era indispensable para solicitar el análisis pericial correspondiente.

**152.** Ante la omisión de AR5 por solicitar dicho aparato de telefonía celular, el 24 de mayo de 2013, esto es a un año y medio de que V2 denunciara los hechos, V2 lo presentó para la investigación, sin embargo, de las evidencias con que se cuenta se advirtió que no se pudo obtener información, debido a que no portaba chip, sin que la autoridad ministerial indagara al respecto.

**153.** A pesar de que en la declaración ministerial que V2 rindió en la Procuraduría Estatal y de la cual le entregó una copia a AR5 desde el 30 de noviembre de 2011, se advertía el sobrenombre y número telefónico de T4, fue hasta el 22 de mayo de 2013, esto es, un año, cinco meses después, de que conoció tal información, cuando AR5 solicitó a la Policía Federal y al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia Organizada, informaran si contaban con antecedentes de dicha persona, lo cual generó retraso respecto de las pruebas con las que contaba para conocer su ubicación.

**154.** AR5 tampoco solicitó a la compañía de telefonía que administraba el número telefónico de T4, un informe respecto a las llamadas de entrada, salida, mensajes de texto y redes sociales de dicho número, para que verificara si había mantenido comunicación con V1 antes y después de su desaparición, ya que en actuaciones consta que T4 le proporcionó su número telefónico a V1 desde el 27 de octubre de 2010.

**155.** A dos años de que AR5 inició el Acta Circunstanciada 2, el 3 de diciembre de 2013, la radicó como Averiguación Previa 3 por el delito de delincuencia organizada cometido en agravio de V1.

**156.** El 3 de diciembre de 2013, AR5 solicitó a la Policía Federal Ministerial la investigación respecto de la ubicación de T4, sin que cumplieran con dicho mandato, a pesar de que elementos de dicha corporación consultaron el expediente el 3 de marzo y el 3 de septiembre de 2014, sin que AR5 les haya requerido el resultado de la diligencia ordenada.

**157.** A un año, ocho meses de que AR5 solicitó tal investigación, el 26 de agosto de 2015, la Policía Federal Ministerial le informó que no localizaron a T4 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, misma información que reiteraron en los informes del 4 de diciembre de 2015 y del 2 de mayo de 2016, en tanto, que el 11 de diciembre de 2015, informaron que en el BAR 3 les dijeron que no la conocían.

**158.** V2 le entregó a AR5 un disco compacto con la leyenda “Caso [V1]” desde el 1º de diciembre de 2011, sin embargo, fue hasta el 24 de febrero de 2014, esto es, después de dos años, cuando solicitó a la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación de la Delincuencia Organizada, la fijación fotográfica del video correspondiente, con lo cual atrasó el conocimiento del contenido de dicha prueba para corroborar la relación de V1 con T4.

**159.** Se advirtió que el 17 de mayo de 2014, AR5 solicitó a la División de Investigación de la Policía Federal, la localización de testigos y de T4, sin que de las evidencias con que se cuenta, se advirtiera el resultado de dicha petición, lo que demostró la falta de seguimiento en sus determinaciones, en perjuicio de las víctimas indirectas.

**160.** Se advirtió que V2 le solicitó a AR5 desde el 11 de julio de 2012, la comparecencia de SP1, T2 y T3, sin embargo, la autoridad ministerial federal fue omisa en requerirlos, razón por la cual el 2 de diciembre de 2013, V2 lo volvió a requerir con la finalidad de que les realizaran diversas preguntas que exhibió con relación a la desaparición de V1, misma fecha en que requirió la reactivación del sistema de búsqueda “SISSEIDO.”

**161.** No obstante tal petición, AR5 tomó la declaración ministerial de SP1 hasta el 2 de abril de 2015, esto es a un año, cuatro meses de que V2 lo solicitara, en tanto T2 rindió su declaración el 18 de febrero de 2014, sin que de las evidencias con que se cuenta se advirtiera la declaración de T3.

**162.** Hasta el 4 de febrero de 2014, esto es, después de dos años, tres meses de que AR5 iniciara la investigación con motivo de la denuncia de V2, se tomó la declaración de T1, a pesar de que en las copias de las declaraciones que V2 rindió en la Procuraduría Estatal, se advertía la necesidad de citarlo, por haber sido otra de las personas con las que V1 convivió antes de su desaparición y con quien conoció a T4.

**163.** Tampoco se advirtió que AR5 ordenara la reactivación de búsqueda de V1 en la base de datos de víctimas de “*SISSEIDO*”, como lo solicitó V2.

**164.** Contrario a lo que establece la jurisprudencia de la CrIDH, AR5 efectuó la investigación del contexto delictivo de la zona en que ocurrió la desaparición de V1, hasta el 11 de abril de 2014, cuando requirió a la Procuraduría Estatal la remisión de tarjetas informativas de los casos de secuestros y desapariciones denunciados en el período de julio de 2010 a diciembre de 2011, esto es después de dos años de que conoció los hechos por V2, cuando debió ser ordenado desde un primer momento.

**165.** Hasta el 8 de mayo de 2014, AR5 solicitó a la Secretaría de Marina, el informe relacionado con la desaparición de V1, a pesar de que V2 le informó

desde el 30 de noviembre de 2011, que su hijo se desempeñaba como marino, lo que postergó la obtención de información para conocer el desempeño de V1.

**166.** No obstante el 8 de julio de 2014, dicha dependencia le informó a AR5 que V1 fue declarado como desertor y que estaban impedidos para adoptar alguna medida sobre el particular; AR5 no indagó mayores datos como pudo haber sido, los nombres de sus superiores jerárquicos para citarlos y cuestionarlos sobre el caso particular.

**167.** Fue hasta el 17 de diciembre de 2015, cuando AR5 obtuvo la declaración de quien fuera la esposa de V1, sin que le realizara cuestionamientos tendentes a conocer datos sobre hábitos, amistades, enemistades, problemas y planes de V1.

**168.** El 2 de febrero de 2016, AR5 recibió el oficio SCRAPPA/DGACVE/DA/018/2016, a través del cual un agente del Ministerio Público de la Federación adjuntó una constancia ministerial en la que le comunicó una llamada telefónica anónima, en la cual le informaba que V1 se dedicaba aparentemente a la venta de ropa y otros productos en Playa Hermosa, Ensenada y Tijuana, Baja California, y periódicamente viajaba a Lázaro Cárdenas, Michoacán; que era el brazo derecho de la “Tuta” y se trasladaba en un vehículo sin placas, así como trasladaba a gente de la “Tuta” del Estado de Michoacán, a Baja California.

**169.** A pesar de la relevancia que revestía el seguimiento de dicha información, fue hasta el 26 de abril de 2016, esto es dos meses posteriores, cuando AR5 requirió al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación



Social de la Secretaría de Gobernación, le informará el centro de reclusión donde se encontraba dicha persona, siendo hasta el 12 de junio de 2018, cuando elementos de la Policía Federal Ministerial entrevistaron a la “Tuta”, a quien una vez que se le puso a la vista la fotografía de V1, refirió no conocerlo; lo que generó retraso en la investigación.

**170.** Por último, el 1º de septiembre de 2017, AR5 solicitó la consulta de reserva en la Averiguación Previa 3, bajo el argumento de que no se acreditó aun de manera indiciaria la existencia de alguna organización criminal y menos aún, que se haya organizado con la finalidad de cometer el delito de secuestro, aunado a que V1 no se encontraba desempeñando funciones en la Secretaría de Marina al momento de su desaparición.

**171.** La determinación de la reserva fue autorizada en esa misma fecha por SP7 con revisión de SP8, quienes transcribieron los razonamientos establecidos en la consulta de reserva de AR5.

**172.** Por lo expuesto, se acreditó que AR5 omitió la oportuna realización de diligencias trascendentes para el resultado de la investigación ministerial y el conocimiento del paradero de V1, por lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 4º, fracción I, apartado A, incisos b y f, así como V, de la Ley Orgánica de la PGR.

**❖ Averiguación Previa 4, iniciada en la Mesa 30 de la entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas.**

**173.** El 20 de mayo de 2015, AR6 recibió el oficio DAAR/00/08392/15, al cual la PGR anexó el acuerdo de 18 de ese mismo mes y año, dictado por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal con sede en el entonces Distrito Federal, derivado del Juicio de Amparo 1, promovido por V2 y V3, en el cual se precisó como hecho violatorio la desaparición forzada de V1 y como autoridades responsables la Secretaría de Marina, la PGR, la SEIDO y la Procuraduría Estatal.

**174.** El 20 de mayo de 2015, AR6 radicó la Averiguación Previa 4, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de V1, y en contra de quien resultara responsable.

**175.** Sin embargo, del análisis realizado a la integración del mencionado expediente ministerial, se advirtió que AR6 dejó transcurrir más de 4 meses para obtener las declaraciones de V2 y V3, quienes figuraban como quejosos en el juicio de amparo en comento, y que como víctimas indirectas de la conducta delictiva cometida en agravio de V1 debieron conocer el inicio de dicha indagatoria, lo cual aconteció hasta el 12 de octubre de 2015, cuando AR6 les informó las diligencias ordenadas, y solicitó se les tomara una muestra de sangre para que se determinaran sus respectivos perfiles genéticos.

**176.** El 20 de mayo de 2015, solicitó a la Policía Federal Ministerial la investigación de los hechos, oficio que se notificó desde el 25 de ese mismo mes y año, siendo hasta el 25 de agosto de 2015, cuando la policía ministerial le informó que en el BAR 3 refirieron que no conocían a T4, y que en el Vigésimo Batallón de

Infantería de Marina indicaron que T2 continuaba adscrito y que T3 se había incorporado al Batallón de Comandos del Pacífico en Veracruz.

**177.** Fue hasta el 20 de junio de 2016, cuando AR6 tomó la declaración de T2 y T3, esto es, después de un año de que inició la Averiguación Previa 4.

**178.** El 20 de mayo de 2015, igualmente solicitó a la Procuraduría Estatal copia certificada de la Averiguación Previa 2, y no obstante que la Fiscalía General de Justicia de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 24 de junio de ese mismo año, le indicó que dicha indagatoria se remitió a la Agencia Segunda de Antisecuestros de dicha entidad, fue hasta el 5 de noviembre de 2015, cuando la requirió, esto es casi cinco meses posteriores a la respuesta recibida, lo que impidió que conociera oportunamente las diligencias ya realizadas con motivo de los mismos hechos.

**179.** Desde la fecha en que fue radicada la averiguación previa, AR6 solicitó a la Secretaría de Marina el expediente laboral y personal de V1, un informe a los titulares del Vigésimo y del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de Marina relacionado con V1, así como una lista de los elementos adscritos a dichas instancias navales desde el 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre del 2010.

**180.** Sin embargo, tuvo que transcurrir medio año para que el 13 y 27 de noviembre de 2015, AR6 solicitara de nueva cuenta dicha información, así como los subsecuentes 15 de febrero y 17 de marzo de 2016, sin que hiciera uso de alguno de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, máxime que versaba sobre datos relevantes para el desarrollo de la investigación conferida.

**181.** No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que el 8 de junio de 2015, SP4 adscrito a la Mesa 7 de la entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, inició la Averiguación Previa 5 con motivo de la comparecencia de V2, quien denunció la desaparición de V1 desde el 29 de octubre de 2010 en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**182.** En la misma fecha, 8 de junio de 2015, en que requirió a Servicios Periciales de la PGR la confronta de la huella dactilar de V1 que aparecía en el contrato de prestación de servicios de la Secretaría de Marina con aquellos registros de la base AFIS.

**183.** El 29 de junio de 2015, solicitó a la Dirección de Servicios a la Comunidad de esa Procuraduría, la incorporación de V1 al Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes, así como la difusión de su fotografía a nivel nacional.

**184.** Sin embargo, el 31 de julio de 2015, SP4 remitió a AR6 el oficio UEBPD/016293/2015 al cual adjuntó la Averiguación Previa 5, para que fuera acumulada a la Averiguación Previa 4, al versar en los mismos hechos investigados.

**185.** Pese a que desde el 31 de julio de 2015, AR6 se enteró por las constancias de la Averiguación Previa 5 que le fue acumulada, que T1 estaba relacionado con los hechos investigados, fue hasta el 28 de junio de 2016, a instancia del asesor

jurídico de V2 y V3, cuando inició con las gestiones para recabar su deposado, habiendo transcurrido para ese momento 11 meses con 28 días.

**186.** Aun cuando V2 informó a SP4 que SP6 le comentó que tuvo conocimiento de que a V1 se lo había llevado un vehículo color amarillo en la zona Centro de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el tiempo que AR6 realizó la investigación de los hechos, omitió la investigación respecto de la identidad de dicha persona y con ello, la posibilidad de encontrar a V1.

**187.** No se omite señalar que AR6 recibió los perfiles genéticos de V2 y V3, el 17 de mayo de 2016, y el 6 de junio de ese mismo año, solicitó su confronta con los datos de todas las instancias de servicios periciales de los órganos de procuración de justicia del país.

**188.** De las evidencias con que se cuenta, no se advirtió que AR6 solicitara la confronta de los perfiles genéticos de V2 y V3 con los pertenecientes a los cadáveres inhumados de la comunidad de Tetelcingo, Cuautla, Morelos, a pesar de que V2 lo solicitó desde el 19 de febrero de 2016.

**189.** El 5 de diciembre de 2016, el Director General de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, le remitió a AR6 copia de la resolución de 27 de abril de 2016, dictada en el Juicio de Amparo 2, en el cual se ordenó la búsqueda y localización de V1 dentro de las instalaciones militares del Vigésimo Batallón de Infantería de Marina y del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de Marina, en lugares de posible detención u *“ocultamiento”*; sin embargo, fue hasta el 23 de febrero de 2017 cuando la autoridad ministerial se constituyó en el

Vigésimo Batallón de Infantería de Marina, sin que observara algún lugar destinado a arrestos y/o detenciones, ni área que funcionara como servicio médico forense. Sin que obre constancia de que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, se hubiera constituido en el Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de Marina.

**190.** Esta Comisión Nacional acreditó que AR5 y AR6 desatendieron lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y, 4, fracción I, apartado A, incisos a y b, de la Ley Orgánica de la PGR, que precisan que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar los hechos que sean puestos de su conocimiento.

**191.** Aunado a lo anterior AR6 no ajustó su actuar a lo señalado en los artículos 19, párrafo segundo y 123, fracción II de la Ley General de Víctimas, que establecen que *“Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate”*; y corresponde al *“(…) Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento...Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas.”*

**192.** Con las referidas violaciones a derechos humanos AR5 y AR6 transgredieron las *“Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”*, cuyos numerales 11 y 12 regulan que *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en*

*(...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público.” “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...).”*

**193.** Por tanto, este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la PGR en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

## **B. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.**

**194.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía que las víctimas u ofendidos tienen entre otros derechos a recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, interponer recursos en los términos que prevea la ley y recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia en caso de requerirlo.

**195.** En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 40/34 de 29 de noviembre

de 1985, destaca en numeral 4, que las víctimas deberán ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*.

**196.** El artículo 4º, fracción I, apartado C, incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica de la PGR, establece que el Ministerio Público de la Federación debe brindar asesoría jurídica a las víctimas e informarles los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como recibirle pruebas y ordenar las diligencias conducentes para el buen curso de su investigación.

**197.** La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 94, párrafo tercero, hace alusión al derecho de las víctimas de coadyuvar con el Ministerio Público.

**198.** Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, vigente al momento de los hechos, en el artículo 7, fracción I, inciso e) y el 22, fracción I, así como el diverso 7, fracción I, inciso g) y su fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para esa entidad, precisan que es obligación del Ministerio Público dar seguridad y auxilio a las víctimas del delito.

**199.** Debido a que las víctimas tienen el derecho a que las autoridades investiguen la violación a sus derechos humanos, del análisis que antecede, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron en agravio de V1, así como de V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como quedó asentado en la presente Recomendación, así como el derecho a la verdad, como se acredita enseguida.



## **B.1. Derecho a la verdad.**

**200.** El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.

**201.** Este Organismo Nacional ha sostenido que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos, que este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto para saber la verdad de lo ocurrido y la razón o circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

**202.** En la Recomendación No. 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

**203.** La CrIDH en el “Caso Rodríguez Vera y otros (*Desaparecidos del Palacio de Justicia*) vs. Colombia”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).”<sup>12</sup>

**204.** El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva que “verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática.”<sup>13</sup>

**205.** El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

**206.** De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, se advirtió que derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias por parte de las autoridades ministeriales estatales y federales, se produjo la violación al derecho a la verdad de V2, V3, V4 y V5 en su calidad de víctimas indirectas, debido a que la probable

---

<sup>12</sup> CrIDH. “Caso Rodríguez Vera y otros (*Desaparecidos del Palacio de Justicia*) vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509

<sup>13</sup> Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

conducta delictiva que nos ocupa continúa impune, además de que no ha sido posible conocer el paradero de V1.

## **B.2. Derechos de las víctimas indirectas.**

**207.** En la Recomendación General 14<sup>14</sup>, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007”*, esta Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

**208.** En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan.”* Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el*

---

<sup>14</sup> CNDH. Del 27 de marzo de 2007.

*delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda.”*

**209.** Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos.<sup>15</sup>

**210.** Las omisiones en el desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1, produjo la violación a los derechos de V2, V3, V4 y V5 en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará enseguida:

### **B.2.1 Derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento.**

**211.** Esta Comisión Nacional advirtió que cuando V2 denunció la desaparición de V1 ante AR1, fue omiso en hacerle saber los derechos que en su calidad de víctima le confería el artículo 20, apartado C constitucional, así como los relativos de la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación General 14/2007, *SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS*.  
Página 9.

<sup>16</sup> Publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 26 de septiembre del 2007, segunda sección, tomo CXLII, número 35.

**212.** Tampoco se advirtió que en la integración de la Averiguación Previa 1, AR1 o AR2, ni en la Averiguación Previa 2, AR3, le hubieran otorgado la calidad de víctimas indirectas a los familiares de V1, ni mucho menos que los requirieran para brindarles la asesoría correspondiente, y se les explicara el avance de sus respectivas investigaciones.

**213.** Lo anterior se acreditó debido a que V2 el 15 de julio de 2013, acudió a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y solicitó su intervención para que le fuera informado el estado que guardaba la Averiguación Previa 2, por lo cual el 17 de septiembre de ese mismo año, la Procuraduría Estatal, informó que en la referida indagatoria el 5 de marzo de 2012 se dictó acuerdo de suspensión, solicitó a la Policía Ministerial continuara con la investigación y se registró el perfil genético de V2 para la confronta correspondiente.

**214.** Respecto a la PGR, se advirtió que AR5 conoció de la denuncia de V2 el 30 de noviembre de 2011, y no obstante que el 17 de marzo de 2015 informó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que reconocía a V1, su calidad de víctima, y a V2, V3, V4 y V5, así como a dos hermanos y una prima de V1 la de víctimas indirectas, a fin de que tuvieran acceso a los mecanismos y servicios que ofrece dicha instancia gubernamental, de las evidencias con que se cuenta, no se advirtió el seguimiento a dicha petición.

### **B.2.2. Atención psicológica.**

**215.** De las evidencias remitidas por la Procuraduría Estatal, no se advirtió que a V2, V3, V4 y V5 se les hubiera proporcionado atención psicológica con motivo de la denuncia presentada por el primero, a pesar de que el artículo 13, fracción II, de la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo, lo contempla como un derecho inherente a las mismas.

**216.** En el ámbito federal, se advirtió que a pesar de que el 30 de noviembre de 2011 V2 le solicitó a AR5, se le brindara apoyo psicológico para él y para su esposa V3, de las evidencias con que se cuenta, no se advirtió el seguimiento a dicha petición.

**217.** En cuanto a AR6, se advirtió que V2 y V3 comparecieron desde el 12 de octubre de 2015, sin que se les informara sobre su derecho a recibir apoyo psicológico, así como tampoco informó dicho derecho a la ex esposa de V1 con la finalidad de que se brindara el mismo a V4 y V5, hijos de V1.

**218.** Por lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6 vulneraron el derecho humano de V2, V3, V4 y V5 a recibir atención psicológica, considerando que debió proporcionarse dicha atención tanto a los progenitores de la víctima, como a sus hijos de manera inmediata, atento a la afectación psíquica y emocional por el sufrimiento generado por la desaparición de V1, máxime que los hijos de V1 contaban en ese entonces con 4 y 5 años.

**219.** Dichos servidores públicos incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C, constitucional; 1º, 2, 7 fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 8, 9, segundo párrafo, 12, fracción IV, 20 párrafo segundo, 26, 27, 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como con los artículos 13 y 20, fracción I de la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 22, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de los hechos; los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que precisan las atribuciones del órgano investigador para brindar atención a las víctimas del delito.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**220.** La responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, provino de las omisiones y dilaciones observadas en la integración de las investigaciones ministeriales que respectivamente estuvieron a su cargo y que fueron valoradas por este Organismo Nacional.

**221.** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

**222.** Este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones formulará la queja ante la Visitaduría General de la PGR, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente por la actuación de AR5 y AR6 en la integración de la Averiguación Previa 3 y la Averiguación Previa 4, por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley Orgánica de la PGR.

**223.** En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**224.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero constitucional; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos



fundamentales, para lo cual el Estado debe investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley, de conformidad a los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 26, 27 fracciones I, II y V, 62, fracciones I y II, 73 fracciones II y V, 74 fracción II, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 1, 5º, fracción II, 13, fracciones I, II, III, 18, 20, fracción I, incisos a), b), c), d), f) y k) de la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo.

**225.** En los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**226.** Respecto del *“deber de prevención”* la CrIDH ha juzgado que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas*

*como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, (...)*.<sup>17</sup>

**227.** En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de procuración de justicia ante la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por V2, debido a que las autoridades ministeriales omitieron en el desarrollo de sus respectivas funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de V2, V3, V4 y V5 con motivo de la desaparición de V1, debido a que se hizo nugatoria la posibilidad de justicia a su favor, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente lo siguiente:

#### **i. Rehabilitación.**

**228.** De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo, se deberá brindar a V2, V3, V4, V5 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su total recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

---

<sup>17</sup>

“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

**229.** Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente.

**230.** Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos, transportación para su atención, en caso de ser necesarios, a fin de contrarrestar los efectos de los actos materia de la presente Recomendación.

## **ii. Satisfacción.**

**231.** De conformidad a lo establecido en los artículos 19, 20, 73, fracciones I, II y V, 123, fracción II, de la Ley General de Víctimas, se deberá continuar con todas las acciones de búsqueda en la Averiguación Previa 4, que permitan la localización de V1, a fin de que se esclarezcan los hechos relacionados con su desaparición, y, en su caso, se logre la identificación y/o detención de los probables responsables y de resultar procedente, la consignación ante la autoridad judicial competente.

**232.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones formule queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en términos de lo establecido en los párrafos 221 y 222 del presente pronunciamiento.

### **iii. Garantías de no repetición.**

**233.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

**234.** Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal, así como de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SEIDO y la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

**235.** De igual forma, girar instrucciones para que las áreas de supervisión de la PGR y de la Procuraduría Estatal, realicen revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República y Gobernador del Estado de Michoacán, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

**A usted señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda, para que en coordinación con la Procuraduría Estatal y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V2, V3, V4, V5 y demás familiares que en derecho proceda, una reparación integral del daño conforme a la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Víctimas, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la

presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Inscribir a V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracciones I y III, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4, instrumentando las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de la víctima, a fin de que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SEIDO, así como de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de

personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que realice revisiones periódicas semestrales a las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente laboral de AR5 y AR6 con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**SÉPTIMA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República en contra de AR5

y AR6, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Procurador General de la República, se brinde a las víctimas indirectas V2, V3, V4 y V5 una reparación integral del daño conforme a la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Víctimas, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría Estatal con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares



internacionales, y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se giren instrucciones para que las áreas de supervisión de la Procuraduría Estatal, realicen revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**SEXTA.** Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**236.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**237.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**238.** Con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**239.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**